GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: ********.
PROCESO PENAL: 406/2024 ANTES 299/2013.
PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS.
ACUSADO: ********** Y OTROS.

---- 14/2025.----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, correspondiente a la sesión del seis de marzo de dos mil veinticinco.----------

---- **V i s t o** para resolver el Toca Penal número ********, formado con motivo de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, el sentenciado y el defensor público, contra la sentencia condenatoria de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número **********, que por el delito de secuestro agravado se instruyó a ********** **y otros**, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:----------

> *"... ---- **PRIMERO:** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, **probó** su acción penal ejercitada.----------*
>
> *---- **SEGUNDO:** En esta fecha, se juzga que **********, **es** penal y materialmente responsable del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en agravio del ofendido de identidad reservada; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número **299/2013,** por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.---------- ---- **TERCERO:** Se condena al sentenciado **********, cumplir una sanción corporal de **CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA POR LA CANTIDAD DE $245, 520.00***

ACTUACIONES

(DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 70/100 M.N.)*, que lo es el equivalente a* ***CUATRO MIL*** *días de salario mínimo vigente en la época del delito en la capital del Estado, a razón de $61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.); cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 29 del Código Penal Federal y 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. EXACTA* ***APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS****. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana*

Turral. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.----------

***-----** Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y el Código Penal del Estado, para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Penalidad **INCONMUTABLE**, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado; por lo que, deberá compurgar la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, la que empezara a computar a partir del día **25 DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013),** fecha en la que fue detenido por los hechos materia de la presente causa.----------*

*---- **CUARTO: REPARACIÓN DEL DAÑO**.- Ha lugar a condenar al sentenciado **********, al pago de la reparación del daño proveniente del delito, por la cantidad total en efectivo de **$130,000.00 (Ciento Treinta Mil pesos 00/100 M.N.)**, a favor de la C. **********; mas el **interés generado al 1% mensual** sobre dicha suma, contado de la fecha de obtención del numerario a la fecha de pago.----------*

*---- **QUINTO:**- Una vez que cause estado la presente sentencia, **amonéstese** al sentenciado **********, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se les impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales.----------*

ACTUACIONES

*---- **SEXTO**.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------*

*---- **SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** haciéndoles saber del improrrogable término de ley de **cinco días** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.----------*

*---- Así lo resolvió y firmó electronicamente el **Maestro JUAN ARTEMIO HARO MORALES**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con el C. Licenciado **OMAR OSORIO LOPEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma y da fe de lo actuado.---- **Doy Fe**.-----..” (sic).*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público, el sentenciado y defensor público, interpusieron recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos mediante autos de dos, diez y dieciséis de marzo de dos mil veintidós, respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el testimonio del proceso para la substanciación de la alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal donde se radicó el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. El día trece del mes y año en cita, se verificó la audiencia de vista, actuación donde la defensa pública y el fiscal adscrito realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que por sorteo le

correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del proyecto correspondiente.----------

---- A manera de preámbulo, es preciso citar que el veinticuatro de diciembre de dos mil trece (foja 86, Tomo I), el agente del Ministerio Público, ejercitó acción penal contra ********** **y otros**, por el delito de **secuestro agravado** en términos de los artículos **9, fracción I, incisos a), b) y c)**, en relación con el **10, fracción I, incisos b) y c)**, como en la **fracción II, inciso d)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en contra del coacusado **********, por el delito de **violación** conforme al numeral 273 y 274, párrafo tercero del Código Penal vigente en la época de los hechos.----------

---- Con fecha veinticinco de diciembre de dos mil trece (foja 108, Tomo I), se libró orden de aprehensión contra los acusados referidos.----------

---- El veintiséis de diciembre de dos mil trece (fojas 145 Tomo I), rinden la declaración preparatoria ********** **y otros.**----------

---- En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el Juez de origen dicta auto de formal prisión contra ********** **y otros**, por el delito de secuestro agravado.----------

---- Por último, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Juez de origen dictó sentencia condenatoria contra **********, a quien lo condenó a una pena de 45 años de prisión y una multa de dos mil quinientos días (2500) en términos de los numerales **9, fracción I, incisos a), b) y c)**, en relación con el **10, fracción I, incisos b) y c)**, como en la **fracción II, inciso d)** de la Ley General para

ACTUACIONES

Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

---- **SEGUNDO.** Es importante asentar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas, en su artículo 12, fracción VI, que literalmente dispone:----------

> **"Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ... **VI.-** A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales.".

---- Por lo que tomando en consideración que el delito por el cual se integró la presente causa penal contra ********** , es el de **secuestro agravado**, atento a lo que señala la Ley General de Víctimas, debe en la mayor medida posible resguardar su intimidad, identidad y otros datos personales, por lo que en lo subsecuente, en lo que hace a la víctima directa, sólo se asentará como ***.----------

---- Por otra parte, no obstante que, por lo que se refiere al delito de **secuestro agravado** por el cual se estimó al sentenciado responsable en su comisión, se encuentra regulado por una ley federal, puesto que está previsto y sancionado por el artículo **9, fracción I, incisos a), b) y c) y el diverso 10, fracción I, incisos b) y c) y fracción II inciso d)**, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en

Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para su conocimiento existe competencia concurrente entre órganos de investigación, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, y de la Federación en materia de delitos de secuestro.----------

---- De ahí, que este tribunal posee competencia legal para resolver el medio de defensa planteado, de conformidad con la jurisprudencia de los Plenos de Circuito, del tenor:----------

> **"SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.** El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas

ACTUACIONES

válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación.”.

---- Unido con lo apuntado, es importante señalar que el estudio para determinar la legalidad o no de la resolución materia de la apelación, se tendrán en cuenta las disposiciones de orden federal que norman el caso justiciable, puesto que el tipo penal de secuestro se trata de un delito previsto en una ley especial, en el caso, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; por tanto, se regirá por dicho marco federal, sin involucrar el atinente a la legislación sustantiva penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de no infringir los principios constitucionales de legalidad en materia penal, en relación con el de exacta aplicación de la ley en materia penal que constituyen el vértice del sistema integral de justicia penal, inmerso en el texto del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los preceptos 1º, y 6º, del Código Penal Federal.----------

---- Cabe reiterar que en esta Instancia se procederá a realizar el estudio de las constancias procesales, a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del tipo penal de secuestro agravado así como la responsabilidad penal del aquí acusado en la comisión del mismo.----------

---- **TERCERO.** Bien, mediante escrito presentado el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el defensor público Licenciado **********, allega el pliego de agravios expuestos a favor del sentenciado **********, en el que señala su inconformidad con la sentencia materia de estudio, específicamente con el capítulo de la responsabilidad penal. ----------

---- Por su parte, la agente del Ministerio Público Licenciada **********, mediante escrito presentado

el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, expone los agravios que le causa la sentencia venida en apelación, mismos que van dirigidos al capítulo de la individualización de la pena y reparación del daño.----------

---- En esa tesitura, se establece que los motivos de agravios esgrimidos por los apelantes no se transcribirán, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Penales en vigor que obligue a ello, sin que lo anterior se traduzca en que no serán analizados, dado que se procederá a realizar una síntesis de los mismos en el capítulo concerniente.----------

---- Criterio que se encuentra sustentado en la tesis consultable en Segunda Sala, Novena Época, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 1502. cuyo rubro y texto es el siguiente.----------

> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- **CUARTO.** En ese contexto, una vez que los integrantes de la Sala Colegiada, estudian y analizan los agravios

ACTUACIONES

esgrimidos por el sentenciado, los mismos resultan infundados, como más adelante se precisará.----------

---- Por lo que respecta a los agravios expuestos por el agente del Ministerio Público, cuya inconformidad es en torno al tema de la individualización de la pena, esta Alzada estima que los mismos resultan infundados como se verá en el capítulo respectivo.----------

---- Ahora bien, en lo que atañe al tema de la suplencia de la queja del sentenciado y conforme al numeral 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, quienes esto resuelven, no advierten un agravio que hacer valer en beneficio de **********, por ende se **CONFIRMA** la resolución materia de apelación.----------

---- En otro orden de ideas, es preciso citar que el agente del Ministerio Público acusó a **********, por el delito de secuestro agravado, en términos de los numerales 9, fracción I, incisos a), b) y c), en relación con el 10, fracción I, incisos b) y c) y fracción II, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.----------

---- **QUINTO.** El Juez natural, en su sentencia anotó que el injusto de **secuestro** se encuentra previsto y sancionado en los numerales siguientes:----------

> **"Artículo 9.- "Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:**
>
> **I.- De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:**
>
> **a).- Obtener, para si o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.**
>
> **b).- Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle un daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera**.

> **c).- Causar Daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros**."

---- Así mismo, el artículo **10 fracción I, incisos b) y c)** del mismo ordenamiento legal en cita establece:----------

> "**Artículo 10.- Las penas a que se refiere el articulo 9 de la presente ley, se agravarán:**
>
> **I.- De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:**
>
> **b).- Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o mas personas**.
>
> **c).- Que se realice con violencia.**
>
> **fracción II**.- De **veinticinco a cincuenta años de prisión** y de cuatro mil a ocho mil días de multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: …
>
> **c) Que en contra de la victima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual."**

---- De los artículos antes transcritos, se desprenden varios supuestos que conforman la descripción de la hipótesis ahí contenida, y que por seguridad jurídica para el acusado conviene desglosar y distinguir para que esté enterado con precisión cuál es el hecho imputado; así las cosas y contrario a lo que señala el Juez de origen, cabe precisar que en el caso en particular, la hipótesis que se actualiza del numeral **9, fracción I, es el inciso a)** que dice:----------

> **a).- Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.**

---- Ello tomando como base las pruebas allegadas por el Ministerio Público y que de acuerdo a la mecánica en que se desarrollaron los hechos, como se asentará enseguida.--------

---- En ese contexto, se tiene que los elementos que se integran son:----------

> **1)** Una acción consistente en que se prive de la libertad a una persona;

ACTUACIONES

2) Con el propósito de: **o**btener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.

3) Que se detenga a la víctima, amenazándola con privarla de la vida.

4) Que se cause daño a la pasivo.

---- Como conductas agravantes tenemos, lo que al efecto dispone el artículo 10, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que, las penas a que se refiere el artículo 9 de la prsente Ley, se agravarán, cuando:----------

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia.

---- Como lo estipulado en la fracción II, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual.

---- Sentado lo anterior, en autos se encuentra debidamente acreditado el **primer elemento** del ilícito en comento, que estriba en la **privación de la libertad a una persona**, ello tomando como base la denuncia a cargo de la víctima de identidad reservada ***, recabada por el agente del Ministerio Público Especializado para el Combate al Secuestro, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece (foja 31, Tomo I).----------

"...Que la Suscrita laboro en la empresa Radiorama, la cual

se ubica en **********

****, en esta ciudad, con un horario de oficina de Ocho de la mañana a Seis de la Tarde, de Lunes a Viernes, y es el caso que el día Miércoles Dieciocho de Diciembre del año en curso, siendo aproximadamente a las Siete Cincuenta de la mañana rumbo a mi trabajo ya mencionado, y en mi trabajo permanecí hasta las Trece quince de la tarde, y después me retire rumbo al centro de Tampico, me estacione enfrente de la CANACO de la Cámara de Comercio Tampico, en donde tuve una comida desde las trece cuarenta y cinco de la tarde hasta las Dieciséis horas de la tarde, era una comida navideña, y una vez que salí de mi compromiso, regrese a mi trabajo en Radiorama, y aproximadamente llegue a las dieciséis treinta de la tarde, y posteriormente me retire a las dieciocho quince de la tarde, y me dirigí a una tienda de materiales macusa en avenida hidalgo, fui a ver unos materiales, y salí de esa tienda aproximadamente a las diecinueve treinta de la noche, y posteriormente me dirigía hacia mi domicilio, y después ya cuando iba entrando a la colonia Luna Luna por la calle Brigido Villasana, le llame a mi esposo ************************, para informarle que haría una parada en el OXXO, que se ubica en la calle **, y realice unas compras, leche y un refresco, y me dirigí al mostrador apagar, y había dos cajas cobrando, hice fila para pagar, delante de mi en la fila había tres jovencitas, de las cuales se me hizo conocida una de ellas por ser hija de los vecinos de enfrente de mi casa, y tenían lleno el mostrador de varias cosas que comprarían, y el cajero, me dijo pásele acá, y en otra caja me cobro, y al salir al estacionamiento vi que se encontraban esperando mi vecino a su hija la cual también estaba realizando compras en el OXXO, y posterior abordo mi vehículo marca TOYOTA, MODELO 2010, COLOR BLANCO, TIPO YARIS SEDAN PREMIUM AUTOMATICO, CON NUMERO DE SERIE *****************, CON NUMERO DE PLACAS ******* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, y me dirigí a mi casa y al recorrer la primera cuadra alcance a un vehículo ATOS, COLOR BLANCO CON VIDRIOS POLARISADOS SIN*

ACTUACIONES

PLACAS, SUCIO CON POLVO, en el cual se veía que venían varias personas abordo por que las llantas se veían muy bajitas, y el carro se veía como que se les apagaba, en tres ocasiones, y en esta última me pareció algo muy raro, y entonces quise rebasarlo, y es cuando al intentarlo veo que al frente se encontraba un vehículo estacionado, y no pude rebasar al atos, y es cuando me doy cuenta que las personas del atos color blanco descienden tres personas, UNA DE ELLAS a lado de la puerta del chofer, y esta misma persona traía un arma de fuego, LA SEGUNDA persona aun lado de la puerta de atrás del carro, y LA TERCERA persona se encontraba en la puerta de atrás del carro, y una persona se sube en la parte del conductor y a mi me dice que me pase al asiento trasero del carro, y me dice que me arrodille adentro del carro, y yo siento que avanza el vehículo y siento que arranca fuerte, y sentí que recorrimos un tramo largo en línea recta, después sentí una curva, y después sentí que íbamos como en una carretera, es decir se sentí que estaba pavimentado, y hubo un momento que sentí que pasamos por terracería, y en el trayecto me pidieron que me quitara mis cosas personales, la bolsa en frente, y se la di a la persona que iba conduciendo, y luego me pidieron mis cosas de valor, y traía conmigo un reloj marca keneth coll, color plata con dorado, una argolla de matrimonio, que adentro decía Julián 22.09.90, un anillo de plata, y unas arracadas de oro con tres zurcos, y llegando al lugar una casa en donde me introdujeron, me dijeron que era eso, y yo les conteste que era una pulsera, y me dijo el sujeto, que su esposa siempre había querido una así, y era una pulsera de plata, con una placa que solamente es lisa, y cuando me subieron al carro me dijeron que cooperara, que no hiciera nada, que no me iba a pasar nada, y me pusieron una capucha negra, y escuche que dijeron, ponle cinta en la boca, pero la persona que iba atrás en el carro, no me la puso, y durante el trayecto escuche que estas personas hicieron varias llamadas, pero no alcance a escuchar con exactitud lo que decían, y solo repetían "Si ya vamos para allá", en poco tiempo llegamos a un sitio de donde me bajaron y lo primero

que percibí fue un fuerte olor a gas, y luego me introdujeron, a una casa y me llevaron asentarme frente a un colchón donde me indicaron que me sentara, y que no gritara, y posteriormente llego otra persona y le dijo al individuo que estaba conmigo que me mantuviera con la boca cerrada con los pies amarrados, y que no viera nada, y que no quería fallas, y esa noche el individuo que se quedó conmigo empezó a decirme que el hacia eso por necesidad, pero que no quería que me pasara nada por que sentía o me sentía como si fuera su madre, entonces me soltó la mano, y los pies, y me empezó a abrazar, y yo le decía que no tenía que ser así, que el podía cambiar, y que si yo estaba sola con él, me ayudara a salir y podía empezar otra vida, pero el me decía que a el lo iban a matar y pase la noche, y durante el lapso de la misma, vi que ese sujeto que me cuidaba se quitó la capucha, los tenis, y anduvo descalzo, por lo que alcance a ver no tenía un pie muy grande, y yo le dije que me molestaba la capucha que yo tenía puesta y me dijo este sujeto que me lo quitara, y el mismo la retiro de mi cara, y le dije que si me podía parar y empecé a recorrer la habitación la cual estaba muy obscura, pero alcance a ver perfectamente que tenía ventanas de tipo hoja y le dije que me ayudara que por ahí me podía salir, y él empezó a revisar las ventanas, y me dijo que estaban bien selladas, y como había un librero en una de las paredes yo le dije que podíamos quitar una de las tablas, y romper la ventana y salirme por ahí, y me dijo que no que por que la barda era muy alta, y no iba poder brincarla, y durante ese tiempo me pidió que me tomara una pastilla y le dije que no, que no la necesitaba, y el me contesto "Que te tomes la patilla", y me la dio, y la recibí pero no me la trague, y después la saque y la puse abajo del colchón, y así transcurrió toda la noche durante la cual, varias ocasiones acaricio mi cuerpo, mi pecho, mi vagina, y me beso, introduciendo su lengua en mi boca, y al día siguiente diecinueve de diciembre del año en curso, llego otra persona y dijo "yo no voy andar con mamadas" me pidió que me Hincara en el colchón que hiciera mis brazos hacia atrás, y

ACTUACIONES

*sujeto mis manos, con cinta, y me metió a un baño, y me sentó en el suelo, sujeto mis pies con cinta, introdujo un trapo que olía muy feo en mi boca, me lo metió a mi boca, y lo sujeto con una cinta adhesiva y me volvió a poner la capucha en mi cabeza y sobre él a la altura de mis ojos coloco cinta rodeando mi cabeza con ella, y ahí permanecí toda la gran parte del día, era un lugar obscuro, y perdí la noción del tiempo, y en un momento del día llego otra persona y me pararon del piso, me voltearon de espaldas, me quitaron la cinta que tenía en la boca, me quitaron la capucha y me dijeron que no abriera los ojos, me dijeron voltesee para enfrente, y entonces estaba enfrente de mí, un individuo más o menos alto encapuchado, corpulento, que sus piernas se veían gordas, y que vestía de negro y con tenis blancos, y me dijo su esposo no quiere cooperar, la vamos a tener que matar si no paga lo que le pedimos, y empecé a darle a conocer, nuestro estatus económico, le dije que nosotros no podíamos reunir una fuerte cantidad porque somos trabajadores los dos y con empleos sencillos, y no conocemos gente que en ese sentido nos pudiera apoyar, es cuando dicho sujeto comenta que los que iban en el carrito blanco les iban a dar piso, y es cuando este sujeto me dice le voy a poner a su esposo en el teléfono, y entonces me ponen el teléfono en el oído, y yo me encontraba aun cubierta de la boca y solo alcance a decirle a mi esposo "******, TIENES QUE JUNTAR EL DINERO PARA QUE NO ME HAGAN DAÑO", y me dijo si ****** ESTOY HACIENDO TODO LO POSIBLE, y me retiraron el teléfono de mi oreja; y es cuando se queda una grabadora frente a mí, y a mí iban a esperar que mi esposo reuniera lo que le estaban pidiendo, y este sujeto pregunto que si ya había comido, y le dije que no, entonces dijo que me iban a dar una torta y me ofreció agua, y ahí frente a el me dieron a comer torta probablemente de la barda por que sentí como chicharrón, y una botella con agua, nueva, y la torta estaba envuelta en papel aluminio, y cuando me cambiaron del lugar del baño, a la recamara, durante todo el día no hice pipi, y las tenía amarradas con cinta*

adhesiva, y amarradas hacia atrás y trataba de estirar la cinta para que no me ajustara, y durante el día escuche campanadas de iglesia, vendedores de naranja, y escuche que andaban una persona y se escucha la musiquita de "panadero con el pan", y una persona con sonido que vende como remedios, anunciando ungüentos, y otros ruidos que yo escuchaba, como que sonaban fierros; y ya por la noche de ese día jueves, cuando me llevaron al baño, al regresar me volvió a acostar sobre el colchón, y yo me empecé a hacer la dormida y el individuo que estaba cuidándome me empezó a levantar mi blusa a besar mis senos, y a besarme en la boca introduciendo su lengua en mi boca, y yo le dije que por favor me dejara, que me sentía incomoda que yo era una mujer casada, y que era incorrecto lo que hacia, trate de voltearme a la orilla del colchón, y me dijo ese sujeto "que no quieres" y le dije claro que no, tu puedes ser mi hijo, y le dije que no has dicho que te recuerdo a tu madre, y me dijo que ya se había dado cuenta que yo estaba muy bonita, y que no parecía que tenia la edad que decía, después empezó a introducir sus dedos en mi vagina, y a bajar el pantalón y le dije no por favor, y entonces me dijo quiere que le pase algo, y le dije que no, y me contesta este sujeto, entonces, ya quédese quieta, me quito el pantalón, y mi ropa interior, se coloco sobre mí, y levanto mi pierna izquierda, y se mantuvo ahí, tratando de introducir su miembro por mi parte, y yo me resistía, yo apretaba las piernas, y las pompas, me tense para no permitir que introdujera su miembro, y esta persona no tenia capucha, no tenia camisa, solo tenía el pantalón abajo, no tardo mucho, y después me dio una gran cantidad de papel sanitario y me dijo que me limpiara, me limpie y sentí baboso en mi parte, y al momento de limpiar con el papel también, y rápidamente me vestí inmediatamente, y le pedí que me llevara al baño, yo no me encontraba amarrada, y el me ayudo a levantarme para ir al baño, y cuando fui al baño, no sentí ardor en mi parte al orinar, y después me llevo a acostar, y ya no me volvió a tocar, y el viernes veinte de diciembre del año en curso, me volvieron atar de las manos,

ACTUACIONES

*de los pies, me pidieron que me hincara en el colchón y me dijeron que me iban a comunicar con mi esposo, y le dije ****** ******, TIENES QUE JUNTAR EL DINERO, PARA QUE NO ME MATEN, y ese mismo día me dieron tacos de arroz, y carne como que en trozos guisada, en un plato de loza, y ese día una de las personas que me cuidaba me dijo que hiciéramos un trato que mi esposo ya iba a pagar sesenta mil pesos, pero que el me había cuidado bien, de que no me hicieran daño y que a él le diera una cantidad extra, y le dije pues para juntar ese dinero tengo que salir, y me dijo si jefa, mañana que la dejemos se acuerda de mí y le dije siempre me voy a acordar de ti, te agradezco tus atenciones, y me dijo quiero que me de unos veinte mil pesos, y le dije pero el domingo donde consigo dinero, y me dijo bueno el lunes a las tres o cuatro de la tarde, donde quiere dejármelos, y yo le dije que en la plaza Jalisco, y me dijo que no que ahí había mucha gente, y entonces el sugirió que fuera a su BODEGA AURRERA, inmediatamente le dije que no sabía donde quedaba, entonces este sujeto me contesto AQUÍ EN CORTO, y le dije pero donde abajo, de la pata de la banca donde la gente aborda el autobús, y le dije pero si yo dejo ese dinero ahí y se lo lleva otro, y le dije que me daba miedo que se lo llevara otro, y el me dijo pues en otro lugar, y me dijo el sujeto que fuera al oxxo que esta frente al estadio, que afuera había un negocio de tortas que se llama tortas lucho, y que ahí dejara, quince mil pesos con la señora y le dije, y si no te los da, y me contesta el sujeto, dígale que es un encargo, y me dijo que esa señora es de fiar, y que después lo recogería, y yo repetí varias veces que no iria yo, que iría otras personas, y me repitió, JEFA NO SE VAYA OLVIDAR DE MI ENCARGO, y ese encargo debía de entregarlo entre tres o cuatro de la tarde de hoy lunes, y el me dijo que al siguiente día iba a recibir un sobre con un teléfono al que podía yo llamar en caso de que me ocurriera algo, y el día sábado por la mañana de este mes y año en curso, me dijo el sujeto que me cuidaba que estaría otra persona cuidándome que él ya no seria, y que me mantuviera contra la pared con los brazos atrás y que no*

volteara pero que ese mismo día me iría, al parecer la persona que me cuido, fue una mujer de voz dulce, hasta cierto punto cariñosa conmigo, que me tranquilizo en varios momentos, me cobijo, y me repetía en varias ocasiones que ya me iba, y en la noche del viernes la mujer se acostó, en el mismo colchón donde yo dormía, de lado opuesto, a la forma en que yo tenía mi posición, pero me imagino que era una persona baja de estatura porque sus pies estaban a la altura de la cabeza de la mujer que se acostó a un lado mío, y los pies de esa persona no llegaban a la altura de mis hombros, y es cuando yo la alcanzo a dar un golpe con mis pies en su cabeza, y es cuando yo le pido que me disculpe, y ella me contesta que no hay problema, y también quiero recalcar que en una noche, escuche una niña o niño deambular dentro de la recamara al parecer de corta edad por que nunca dijo una palabra, y escuchaba solo balbuceos de un niño, además en una ocasión que yo estaba encerrada en el baño, ese pequeño o pequeña, abrió la puerta del baño, toda vez que no tenia chapa la puerta, fácil se abría, y al verme comenzó a balbucear, lo único que recuerdo y alcance a verle era ropita obscura y al parecer traía botitas; y el sábado cuando ya me indiciaron que me iban a trasladar, me volvieron a pasar al baño, y fui ayudada por la señorita que estaba en la habitación para ir al baño, y me dio papel sanitario, y por la forma en que me condujeron intuyo que sali por otra puerta que no es la misma por la que entre, y me quitaron la capucha en dijeron que mantuviera los ojos cerrados y el automóvil en que subí, siento que era un Nissan, o atos, por que sentí el asiento aguado, y en ese vehículo iba manejando una persona, adelante subió la mujer, y atrás el hombre moreno, que me llevo agarrada de la mano, hicimos un recorrido de no más de cinco minutos, me dijeron que contara hasta cuarenta lentamente y que iban a parar un taxi para que me trasladara pero finalmente decidieron dejarme sentada, en una barba, y ahí me quede sentada, ya no traía capucha, ni amarrada, y cuando abrí los ojos después de contar hasta cincuenta voltio a la izquierda y vi a una personas recargadas en la caja de una camioneta

ACTUACIONES

*que estaba estacionada fuera de una casa, no quise hablar con nadie camine a la acera de enfrente vi una iglesia pequeña pintada de color azul, y a lado una refaccionaria, la cual se encontraba en una casa, y yo camine hacia el lado donde se encontraba pavimentado, por que ahí pasaban los taxis, y vi que paso un stratus color oro, con placa como de adorno, y esa persona se quedo esperando un rato mirándome a mi, y alcance a ver que la persona era blanca, y también vi pasar un Yaris blanco sin placas, atrás un atos blanco, y ya después le hice la parada a un taxi, hasta que un señor de un taxi se paro, y es cuando yo le digo me pude llevar a la luna luna, y es cuando el taxi avanza y le dije oiga yo voy a la luna luna, no me vaya a llevar a otro lado, y el me contesta si por aquí es, y le pregunte que en donde nos encontrábamos y el señor del taxi me contesta que en la borreguera, y le dije que solo estaba desorientada, y me llevo a la colonia luna luna, y al estacionarse a fuera de mi casa, y de ahí como no había nadie en mi casa, pedí prestado a una vecina para pagar el taxi, y fui con unos vecinos, pedí el teléfono y le hable a mi esposo para que fuera por mí; Así mismo, tengo conocimiento que mi hermano ********** fue la persona que el día Sábado Veintiuno de Diciembre del año en curso, entregó el rescate, para que me liberaran, siendo todo lo que deseo manifestar, Acto seguido esta Fiscalía procede a ponerle a la vista de la compareciente las fotografías anexadas al parte informativo rendido por Elementos de la Policía Especializada en la Persecución e investigación del Delito en materia de Secuestro, Zona Sur, manifestando la compareciente que reconoce a **********, quien se aprecia que trae bigote en la fotografía, y es *****, y lo reconozco por que se hacía pasar como el jefe de la banda, y el otro sujeto que aparece en la fotografía de quien ahora se que se llama **********, fue la persona que abusó sexualmente de mí…"* (sic.)

---- Declaración que tiene valor probatorio de indicio al ser tasada en términos del artículo 304 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado, al provenir de persona mayor de edad, con capacidad y suficiente instrucción, que por ende tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depone, así mismo que se desprende de su declaración que el hecho sobre el cual declara lo conoció por sí misma, a través de sus sentidos, siendo clara y precisa su declaración, sencilla, coherente y narrativa no tendenciosa por ende verosímil, por último porque de autos no se desprende que haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, impulsada por engaño, error o soborno; además por ser la denunciante, una víctima que sufrió en su persona el delito en comento, y por ende le constan los hechos de los que se duele al manifestar que el dieciocho de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a diecinueve treinta horas, fue privada de su libertad, después de que salió del OXXO que se encuentra en calle ********** de la Colonia Luna Luna de Madero, Tamaulipas, que al dirigirse a su casa en su vehículo marca Toyota, modelo 2010, color blanco, tipo Yaris Sedan Premium Automatico, con numero de serie **********, con número de placas ******* del Estado de Tamaulipas y fue trasladada hasta una casa ubicada en la ********** lugar en donde el activo y coacusados la tenían secuestrada, hasta que fue liberada previo pago de rescate el veintiuno de diciembre de dos mil trece.----------

---- Tiene aplicación al caso que nos ocupa el criterio con número de Registro digital: 184925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.204 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1037, Tipo: Aislada, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: ----------

ACTUACIONES

> **“DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios.”.

---- Del mismo modo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor:----------

> **“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

---- Evento que es corroborado con lo que ante el fiscal investigador Especializado en el Combate al Secuestro, manifestó **********, el diecinueve de diciembre de dos mil trece (foja 2, Tomo I):----------

> *“...Que el Suscrito soy esposo de la Ciudadana..., tal y como se acredita con la acta de Matrimonio numero 581, del Libro no. 3, expedida por la C. LIC. **********, OFICIAL 2º DEL REGISTRO CIVIL, en Tampico, Tamaulipas, misma documental que exhibo en copias, para su cotejo con el original, de igual manera manifiesto que las características físicas de mi esposa ...son las siguientes: el día de ayer dieciocho de diciembre del año en curso, vestía: Pantalón café, y blusa de gasa beige, y es de 1.68 metros de estatura, de **********
> **********
> **********

****
****
; y en relación a los hechos he de manifestar que: Mi esposa..., es profesionista y labora en Radio grupo del Golfo en la colonia Otomí, en esta ciudad y se desempeña como Gerente Administrativo, y para lo cual lleva laborando Veinte ò Veintiún años para dicha empresa; siendo sus horarios de trabajo de Ocho de la mañana a las catorce horas, y de dieciséis a dieciocho treinta horas, de lunes a viernes, y esporádicamente los sábados; y hace aproximadamente dos meses la habían invitado a pertenecer a la Cámara de Comercio, CANACO, de esta ciudad, en la cual mi esposa seria Consejera de dicha cámara, y así entonces el día de ayer dieciocho de diciembre del año en curso, mi esposa me había comentado que tenía una comida posada en la cámara de comercio Tampico, y que la habían invitado y que sería aproximadamente a las dos de la tarde, tal es el caso que ayer dieciocho de diciembre del presente año, como el suscrito soy trabajador de PEMEX, refinería madero, y actualmente de domingo a viernes tengo un horario de veintitrés horas a siete de la mañana, y el día de ayer llegue aproximadamente a las ocho de la mañana, y ya no se encontraba mi esposa ..., y solo recibí una llamada de ella, preguntándome que por donde iba, y me preguntó que si traía llaves por que la señora que lava la ropa no traía llave, y para efecto de que yo le abriera la puerta a la señora, y llegue le abrí la puerta a la señora del servicio sra. **, y después le hable a mi ********** a su recamara que se levantara, y yo me dormí, y como a las cuatro de la tarde me desperté, y me bañe, comí, y me fui al centro a un taller, que tengo de reparación de motores, y ahí me encontraría con mi hijo ******, y llegue como a las dieciocho con quince minutos, y como a las dieciocho cuarenta me salí con mi hijo Julián del taller, y nos fuimos a comprar una loción, y ya había intentado marcar al celular de mi esposa ********** de la compañía telcel, y no me contestaba me mandaba a buzón y mi hijo también le había comentado que

ACTUACIONES

*le había marcado varias veces y no le contestan lo mandaba a buzón, y yo le dije que ya no le insistiera que ya mero llegaría a casa, y como a las VEINTIDOS VEINTE HORAS recibí una llamada telefónica a mi celular **********,de la compañía telcel, y era un numero **********, y yo conteste y era la voz de un joven, y quien me dijo "OYEME BIEN PENDEJO, TENEMOS A TU ESPOSA, y le hice señas a mi ********** para que escuchara.- A LA VERGA, ESTO ES EN SERIO, NO SE TE OCURRA HABLARLE*
A LOS MARINOS O A LOS SOLDADOS PENDEJO, NO SE TE OCURRA NI HABLARLE A TUS CUÑADOS, O LE VAS A HABLAR, Ò QUIERES QUE TE MANDE EN UNA BOLSA LA CABEZA DE TU ESPOSA" y yo no le contestaba, y me seguía diciendo TENEMOS INFORMACION TIENES DOS DIAS PARA JUNTAR TRES MILLONES DE PESOS, y repetía "TE LA VA CARGAR LA VERGA" y yo le dije espérate no tengo esa cantidad como crees, y me dijo "QUE NO ESCUCHASTE PENDEJO, NO ENTIENDES, QUE ES UN SECUESTRO, y me dijo tienes dos días esto es un secuestro, y yo me puse nervioso, y colgué sin querer, y ya no volvieron hablar; y hasta este momento no hemos recibido ningún otra llamada…" (SIC.)

---- Declaración que tiene valor probatorio de indicio en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al provenir de persona mayor de edad, con capacidad y suficiente instrucción y que por ende tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depone, así mismo que se desprende de su declaración que el hecho sobre el cual declara lo conoció por sí mismo, a través de sus sentidos, siendo clara y precisa su declaración, sencilla, coherente y narrativa no tendenciosa y por ende verosímil, y por último porque de autos no se desprende que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno, de la cual se pone de manifiesto que el dieciocho de diciembre de dos mil trece, al intentar

marcar a su esposa, es decir la víctima directa ésta no le contestaba mandandolo al buzón, que siendo aproximadamente las veintidós veinte horas de ese día, recibió una llamada telefónica a su celular **********,de la compañía telcel, del número **********, al contestar era la voz de un joven, quien le dijo "oyeme bien pendejo, tenemos a tu esposa", lo cual también escuchó su hijo; también le dijeron: "esto es en serio, no se te ocurra hablarle a los marinos o a los soldados pendejo, no se te ocurra ni hablarle a tus cuñados, o le vas a hablar, ò quieres que te mande en una bolsa la cabeza de tu esposa"; le seguía diciendo "tenemos informacion tienes dos dias para juntar tres millones de pesos"; ante ello, el declarante contestó: "espérate no tengo esa cantidad como crees"; sin embargo, el secuestrador le dijo "tienes dos días esto es un secuestro", menciona el testigo que se puso nervioso, colgó sin querer y ya no le volvieron hablar; de lo cual se infiere que efectivamente la víctima directa fue privada de su libertad.----------

---- Medio de convicción que se engarza a la declaración a cargo de **********, rendida ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece (foja 39, Tomo I).----------

> *"...Que el Suscrito soy hermano de ..., quien el día dieciocho de diciembre del año en curso, fue secuestrada, y yo me entere ese mismo día como a las ocho y media de la noche, que recibí una llamada telefónica por parte de mi cuñado ********** para decirme que a mi hermana la tenían secuestrada, y que hablaba para informarme y para ver que le podía aconsejar, que podíamos hacer, y yo, y como yo trabajo en el ****** y en alguna ocasión conocí a un policía ministerial, y conserve el número telefónico, le llame para comentarle la situación que pasaba, y es*

ACTUACIONES

*cuando contactan a mi cuñado con el jefe de grupo de secuestros, y lo asesoran, y mi cuñado me comento que la cantidad inicial que pedían era de TRES millones, una cantidad exorbitante, y después mi cuñado le llamaban los secuestradores, y en las negociaciones, quedó que la cantidad final para liberar a mi hermana seria de CIENTO TREINTA MIL PESOS, y mi cuñado ****** me dijo que no tenia quien llevara el dinero, y yo le dije que pues yo lo llevaba pues es mi hermana, y posterior yo esa llamada si la escucho cuando mi cuñado le dice al secuestrador que la persona que iría a entregar el dinero del rescate seria yo, y le dice mi nombre, y se escucha como que le preguntan a mi hermana el secuestrador que si tenía un hermano y le dan mi nombre y como que mi hermana le contesta que si, y es cuando el secuestrador le pregunta a mi cuñado como iba a ir vestido, y en que iría, y ya mi cuñado le informa que yo llevaba pantalón de mezclilla azul, zapatos color café, y una camisa de color gris de manga larga, y que iría en un taxi, y a mi cuñado le dijeron que fuera a soriana ampliación, y al salir yo y le hice la parada aun taxi, y le pedí que el llevara a soriana ampliación, y le dije que le llevara rápido, y yo solo llevaba dinero en el bolsillo, y un teléfono black Berry de mi cuñado que era de donde le realizaban las llamadas los secuestradores, y en ese trayecto a la altura del hospital regional me dicen "POR DONDE VIENES CABRON", a lo que titubeé, y le dije voy por el hospital regional, y me dijo que no se fuera a ocurrir hacer una mamada, porque también te quiebro, y me dijo "por dónde vienes puto, y yo le dije "voy aquí por el regional" nuevamente, y me pregunto, "en que taxi vas" y yo le dije "es un ATOS", y me dijo te vas a parar el pollo church, y no te vas a bajar del taxi, y más adelante cuando iba el taxi sobre la avenida Jalisco volvió a sonar el teléfono y me dijo apúrate puto, te vas a parar donde se paran las motos de churchrs, y me dijo apúrale si no te vuelo la cabeza a ti también, y finalmente llegamos al pollo churchs, y que se estacionara por las motocicletas, cuando volvió a sonar el teléfono, y volvió a sonar el teléfono y me dice el secuestrador ahora te vas a ir por el*

Chedraui del Barquito, y le pedí que me repitiera eso, me dijo no te hagas pendejo, y le dije es que no escucho bien repíteme, y ya me dijo que por Chedraui barquito, y me dijo ya estás aquí, y yo le dije al taxista que se fuera hacia ese lugar, y al llegar a Chedraui del barquito, y le dije que se estacionara, y apago el taxi, y voltie a ver, a alguien, y vi a lo lejos que una camioneta pick up, color rojo quemado, se paso por atrás de donde estaba estacionada, y después supe por mi hermana que mencionaban los secuestradores a esa camioneta roja, y sonó el teléfono de nuevo y me dijo ahora le vas a dar para la pedrera te vas a parar afuera de la farmacia Guadalajara, y entonces le digo al taxista que si sabia donde era ese lugar a lo que el me dice, que si, y que se encontraba hasta el final de la colonia y me lleva, y nos fuimos hasta la pedrera, pero tomo rumbo al puente, rumbo al puerto industrial, y en la desviación de la pedrera entró a la colonia, y vimos la farmacia Guadalajara, y nos estacionamos, y sonó el teléfono de nuevo, y me dijo el secuestrador, ahora le vas a dar al fraccionamiento Las Palmas, y yo pensé que era la gasolinera, y le pregunte a el sujeto, y me contesta el sujeto no pendejo al fraccionamiento Las Palmas, y le pregunto al taxista si sabia por donde, y me dice que no, y es cuando le pregunto al secuestrador que por donde era y me dijeron al fondo y nos vamos por una calle que pasa por la Guadalajara, y nos dijeron que había un oxxo, y que me fuera todo derecho, y al fondo y al entrar del fraccionamiento tiene un arco, dos puertas grandes, de color amarillo mostaza, y me dijeron que en un palo seco, o tronco grueso seco, ahí decía vulcanizadora ahí que dejara el dinero, y ahí se estaciona el taxista, y saque la bolsa con el dinero, y entre el arbusto y el tronco deje la bolsa, y vi que comienzan las casas, y por el lado derecho cuando yo iba subiéndome al taxi, salió un tipo me dio la impresión que vendía algo tenia cosas, y vio cuando deje la bolsa con el dinero, pero se queda viendo insistente hacia donde yo estaba, y quiero manifestar que cuando me dirigía al fraccionamiento las palmas este sujeto que me llamaba por teléfono me iba dando las instrucciones de donde iba a dejar

ACTUACIONES

el teléfono, y ya una vez que deje el dinero en donde me lo indico yo le pregunte que donde dejarían a la Señora... y él me contesto, ya hablaste con ella, y está bien, durante todo ese trayecto yo pienso que hice como unos cuarenta y cinco minutos, y la persona que salió del domicilio cerca de donde deje el dinero del rescate es moreno, de estatura baja, cabello chino, color rojizo o café claro, de complexión delgada, y llegue a mi casa, aun no llegaba mi hermana, y después me entero que había llamado un vecino de mi cuñado para decir que mi hermana había hablado, y que se encontraba en la casa de ellos…" **(sic.)**

---- Manifestación que tiene valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; de lo que se colige que es coincidente con la versión de la denunciante, reuniendo los requisitos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al provenir de persona mayor de edad, con capacidad y suficiente instrucción y que por ende tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depone, así mismo se desprende de su atestado, que el hecho sobre el cual declara lo conoció a través de sus sentidos, siendo claro y preciso, coherente y por ende verosímil, y por último porque de autos no se desprende que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno; manifestación de la cual se desprende que el dieciocho de diciembre de dos mil trece, fue secuestrada su hermana, que se enteró ese mismo día aproximadamente a las ocho y media de la noche, porque recibió una llamada telefónica por parte de su cuñado ********** para decirle que a su hermana la tenían privada de su libertad; En cuanto a las negociaciones para el rescate de la víctima directa, los secuestradores solicitaban la cantidad de tres millones de pesos, sin embargo, la cifra monetaria quedó en ciento treinta mil; asimismo, dicho testigo se encargó de entregar ese

numerario atendiendo a las instrucciones de los activos.----------

---- De lo anterior debe destacarse que lo narrado por la víctima de identidad reservada ***, como lo expuesto por los testigos ********** **y** **********, respecto a la privación de la libertad de la víctima, son aptos e idóneos para demostrar que se violentó el bien jurídico tutelado, que en este caso es, **la libertad ambulatoria**, ello en atención que fue a **********, esposo de la víctima a quien le solicitaron cierta cantidad de dinero para la liberación de su esposa y ********** (hermano de la víctima) fue quien realizó la entrega del numerario para que liberaran a la ofendida, de ahí que sus atestos resultan relevantes al dar noticia de cada una de las situaciones vertidas y narradas por éstos en la presente causa penal.----------

---- Tiene apoyo a lo anterior, la tesis emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo 103- 108, Cuarta Parte, página 166, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. instancia: primera sala. fuente: apéndice de 1995. tomo: tomo II, parte SCJN. tesis: 352. página: 195, cuyo texto y rubro reza de la siguiente manera: ----------

> **“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice”.

---- Como aplicable es al caso en estudio, el siguiente criterio con número de **Registro digital:174167**, Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1539 Septiembre

ACTUACIONES

de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: ----------

> **“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.** El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro”.

---- Aunado a lo anterior, se cuenta con el parte informativo rendido mediante oficio **306/2013**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece (foja 45, Tomo I), signado por el Jefe de Grupo Licenciado **********, y fue ratificado por los agentes ministeriales **********, **********, **********, **********

**********, ********** **y** **********, como es de observarse a fojas de la 59 a la 62 Tomo I de autos.----------

---- El parte informativo en cita, tiene valor de indicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 300 en relación con el 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, del cual se desprende que reciben un llamado de las oficinas de la Policía Ministerial Base Tampico, respecto a que, en esas instalaciones se encontraban en calidad de detenidos tres personas de sexo masculino, por diverso delito y que esos sujetos abordaban un vehículo Toyota, tipo Yaris en color blanco, con número de serie **********, con placas de circulación ********* del Estado de Tamaulipas, una vez que se trasladaron a dichas instalaciones, se entrevistaron con ********** y **********; vehículo que fue despojado a la víctima al momento de haber sido privada de su libertad.----------

---- También, dentro de sus actos de investigación se entrevistaron con la víctima de identidad reservada ******* y al testigo **********, quien les informó haber entregado por el rescate de su hermana la cantidad de **$130,000.00** (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que el conocimiento de los hechos lo percibieron de las investigaciones por ellos realizadas de acuerdo a las funciones que los agentes desempeñan regulado por el artículo 21 Constitucional, por lo que es valorada en términos de prueba instrumental de actuaciones con valor indiciario.----------

---- A mayor abundamiento a continuación se transcribe la siguiente ejecutoria sostenida por la Novena Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

ACTUACIONES

Tomo: II, diciembre de 1995. tesis: IV.3O.4 P. Página: 551, que establece: ----------

> **“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Los llamados "partes" de información policíaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos.”.

---- Tiene aplicación a lo anterior, la tesis jurisprudencial tomada del IUS actualizado al mes de noviembre de 2011, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de **Registro No. 168843**, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Página: 1095 Tesis: III.2o.P. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:----------

> **“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-** El **parte informativo** que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policíaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”.

---- Unido con lo anterior, se tiene lo que ante el Ministerio Público Especializado para el Combate al Secuestro, señaló

el coacusado ********** el veinticuatro de diciembre de dos mil trece (foja 83, Tomo I), ante el Fiscal Investigador Especializado para el Combate al Secuestro y quien contó con una defensa técnica adecuada, ya que estuvo representado por el Licenciado **********, quien se identificó con cédula profesional número *******.----------

*"...Que el Suscrito tengo aproximadamente dos meses de conocer a **********, a quien conozco por que el es taxista y a mí, me movía, para entregar la carne, que yo vendía porque soy carnicero, y sé que ****** alias EL ****** se que vive por la colonia López Portillo, y anteriormente vivía por mi casa, por la calle Palafox por ahí rentaba, y también conozco a *********, ****** ********** alias EL ***** quien es mi hermano, conozco a ******* quien es **********, y el día lunes dieciséis de diciembre del año en curso, me comento ****** ********** ALIAS EL ******, me comento que me estaba invitando a un secuestro, por que necesitábamos dinero, y me dijo que si no tenia a alguien que jalara, es decir alguien que participara con nosotros, y yo le dije que tenia a unos amigos que probablemente podían aceptar y yo les marque a *********, A ****** y a mi HERMANO "EL *****", y los cite en el parque de la colonia Luna Luna, y ahí ********** ALIAS EL ****** comenzó a explicarles de que se iba a tratar, y el día martes diecisiete de diciembre del año en curso, nos reunimos en el mismo parque de la colonia luna luna, y de ahí el "EL ****** "me dijo que nada mas checara que no hubiera vigilancia, y andábamos en un tusuru con franjas amarillas que viene siendo un taxi, y ese taxi lo traía ****** alias el ******, y andaban arriba del taxi, *******, ******, EL ****** Y EL ***** mi hermano, y yo me quede por el parque luna luna, y yo traía una moto de color azul, y yo iba andando en la moto, y de ahí me marco ****** a mi celular para preguntarme si no había vigilancia, y yo le conteste que no había nada, y después a los tres minutos que me marca que me*

ACTUACIONES

*fuera ya para mi casa, que ya se había acabado el trabajo; y el día miércoles dieciocho de diciembre del año en curso, me llamo por teléfono, el señor ****** ALIAS EL ****** para decirme que le prestara dos sillas de mi casa, y se las lleve en una esquina donde se encuentra una carnicería treinta de abril, y ese mismo día me marco en la tarde, diciéndome que me arrimara a la misma esquina por que iba a cuidar a una persona, y yo le respondí que no, que yo no quería hacer eso, y me amenazo que me iban a matar a mi familia, y a mi, incluyendo a mi hija, y yo apague mi celular, para que no me estuviera marcando, y en ese momento ********** ALIAS EL ****** me dijo que la Señora estaba bien buena y que le iba a hacer algo, que se la iba a chingar, y yo le dije que no, que no hiciera tonterías, y el día jueves diecinueve de diciembre del año en curso, yo enciendo mi celular y me llama ****** ALIAS EL ****** para decirme que me pusiera pilas por que lo iba a acompañar aun lugar, y ese día fue todo el contacto que tuve con ****** por que yo anduve laborando en la carne, y al día siguiente, veinte de diciembre del año en curso, me hablo EL ****** como a las once de la mañana para decirme que me fuera a la pedrera, en Altamira, y ahí en la pedrera me llama para decirme que después de ahí me esperaría en el FRACCIONAMIENTO PASEO REAL, de ALTAMIRA, y al llegar a ese lugar veo a ****** ********* quien andaba en el taxi, que ya mencione, y me entrega una bolsa negra, y me dijo que me dirigiera rumbo hacia mi casa por la calle Palafox, y llegando a la calle Palafox a escasos cinco minutos me marca, que me fuera aun Dominos que se encuentra por auto zone por la carretera Tampico, Mante, ahí el entregue el dinero que venia en la bolsa negra, y lo conté y ahí empezó a repartir el dinero ****** ALIAS EL ******, y le dije que eran sesenta mil pesos, e inicialmente nos iban a tocar de ONCE MIL PESOS pero a mí solo me toco CINCO MIL PESOS, que por que yo no había hecho mucho trabajo, y cuando fui por el dinero anduve en la moto, y ******* ********** ALIAS EL ****** estuvo realizando las llamadas telefónicas al familiar de la señora, y EL ****** fue quien sé cuidaba a la señora*

*secuestrada, y supe también que ****** ******** había rentado la casa en mil quinientos pesos, por que lo nombro que esa había sido la inversión o los gastos del trabajo, y ya después me fui para mi casa, y de ahí ya no tuve contacto, con él ósea con ********** y hasta el día domingo veintidós de diciembre tuve comunicación con EL ******, por que yo le hable para pedirle prestado un carro, por que no tenia carro, y necesitaba uno para ir a la Pedrera a visitar a mi suegra que se había puesto mala, y me dijo que si tenia un vehículo y que era UN YARIS COLOR BLANCO, SIN PLACAS, CON VIDRIOS POLARIZADOS, SIN PLACAS, y yo le dije que solamente lo iba a ocupar dos horas, y me dijo que si me lo prestaba y que pasara por el vehículo a la COLONIA LAS CHACAS, por donde esta una carnicería, por un semáforo, por donde esta una vulcanizadora, y que me iba a estar esperando el SEÑOR ********** a quien yo conozco *********, por que él me iba entregar el carro, el me entregaría la llave del vehículo, y de ahí yo lo vi, día domingo veintidós de diciembre del año en curso, yo acudí hacia las chacas en la entrada de las chacas por el semáforo, por donde esta una carnicería por ahí, por ahí me entrego el carro el señor ****** alias "EL ******", y una vez que tengo las llaves me dirijo a la pedrera me acompañaba mi esposa y mi hija, y ya una vez de regreso por el tec. de monterrey la policía ministerial me marca el alto, y de ahí me trajeron para la oficinas, siendo todo lo que deseo manifestar, Acto seguido se le pone a la vista del declarante las fotografías anexadas al parte informativo rendido por el Jefe de Grupo de lña Sub unidad Especializada para la investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, Zona Sur, y reconozco la fotografía en al que aparece ********** quien fue quien me entrego el vehículo YARIS COLOR BLANCO, SIN PLACAS, CON VIDRIOS POLARIZADOS, SIN PLACAS, y también conozco a la persona que aparece en al fotografía con el nombre de **********, por que el es un amigo que vende tortillas, y a quien invite a sacar el jale, y la fotografía donde aparece el vehículo, blanco, fue el vehículo que*

ACTUACIONES

*me prestó ********** ALIAS EL ******, quien en conjunto planeo el secuestro, y cuido a la señora, y quien me dijo que se chingaría a la señora, y realizo las llamadas telefónicas al familiar de la señora..."* (sic.)

---- Declaración que reviste carácter de confesional en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y a la cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos de los artículos 197 y 303 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de haber sido rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento al habérsele dado lectura a la acusación interpuesta en su contra, sin coacción ni violencia, y rendida ante el Ministerio Público que practica la averiguación, con asistencia de su defensor, y con la cual se acredita que efectivamente la víctima identificada como ***, fue privada de su libertad ambulatoria de la cual gozaba. ----------

---- Lo cual se enlaza con la declaración del aquí sentenciado **********, el veinticuatro de diciembre de dos mil trece (foja 78, tomo I), contó con una defensa técnica adecuada, ya que estuvo representado por el Licenciado **********, quien se identificó con cédula profesional número *******.----------

*"...Que el día miércoles dieciocho de diciembre del año en curso, me hablo por teléfono en la tarde mi amigo el ***** que se llama *****para invitarme a un jale, y me dijo que fuera a su casa del papá de *****la cual se ubica en la calle Palafox a dos cuadras bajando la rampa, y me subí a un carro tipo tsuru habilitado como taxi con leyenda turística de Tamaulipas, ahí iba manejando ******* de copiloto EL ***** quien es hermano de ****, atrás íbamos sentados EL ****** quien es una persona**********, y yo, y en otro carro que es un carro tipo atos blanco sin placas y polarizado oscuro en el cual iba *****"ALIAS" EL **** y otras personas que no alcance a ver; ya que en ese momento íbamos a levantar a la señora, entonces llegamos a una cuadra y media del oxxo de la colonia luna luna y cuando EL*

***** que iba a bordo del atos se le cerro a una señora que iba manejando un carro yaris color blanco, bajándola del carro EL ****** Y EL ***** y la pasaron al asiento de atrás y se llevo manejando el carro yaris EL ****** y ya nos fuimos rumbo a la borreguera y me bajaron dos cuadras antes de la deportiva de la borreguera y ellos se fueron a la casa donde tenían a la señora, y EL ****** me encargo tres tortas y cigarros, y me dijo que cuando terminara de comprar las tortas me regresara a donde me habían dejado por que ahí mismo me iba a estar esperando por lo que fui y compre las tortas los cigarros y refrescos y me regrese y cuando le entregue las cosas al ****** me percate que tenían a la señora del yaris acostada en un colchón con los ojos tapados y el ****** me dijo que se la iba a chingar haciéndome unas señas con las manos me dijo que me retirara y me fui a mi casa, y al día siguiente me empezaron a llamar **** y me dijo que fuera a verlo al mismo lugar, y lo le dije que al rato iba a verlo; y el día sábado acudí a la casa de mi suegra y recibí una llamada de **** y me dijo que me fuera al lugar en donde yo le había entregado las tortas y llegue al lugar y vi a **** y me dijo vente para acá y me llevo a fuera de una casa sin pintar de dos pisos portón negro, afuera había un camión de volteo y me metió a dentro de la casa y me senté en un sillón y me entrego las llaves de la camioneta roja atrás de la camioneta se encontraba el carro atos color blanco sin placas polarizado y que tengo conocimiento que ese carro lo trabajan en el otro lado del río como carro de ruta y me dijo llévate las cosas y hecho cosas de su hija como juguetes y medio la orden de que la llevara la camioneta a la casa de su papa y yo vi cuando sacaron a la señora de la casa la traían sin nada no estaba amarrada, solo traía el gorro negro en la cara y la subieron al atos yo lleve la camioneta a la casa del papa de **** y la deje estacionada afuera de la casa del papa de **** y deje pegadas las llaves en la camioneta y le dije al papa de **** que hay dejaba la camioneta que **** me había dicho que se la entregara, y en seguida llego **** de entregar a la señora y nos fuimos en la camioneta roja y EL ****** en el atos y nos*

ACTUACIONES

*vimos en donde esta WALDO`S Y AUTO ZONE en la carretera Tampico-Mante y ahí el ***** Y EL ****** pidieron dos pizzas de comer y me dieron de comer por que yo no había comido y ahí mismo en DOMINO`S PIZZA en frente de la gente les valió gorro y sacaron billetes de quinientos pesos y solo me entregaron la cantidad de Once mil pesos y yo me imagine que ese dinero que me daban era por el secuestro de la señora del yaris y me dijeron que me fuera para mi casa y yo me fui a mi casa por que tenia descompuesta mi moto y yo la lleve a arreglar, y yo siento que no hice nada malo también quiero manifestar que las lesiones que presento en mi brazo izquierdo son por que tuve un accidente en la moto el día domingo en el libramiento en moto porque soy repartidor de tortillas y yo pensé que era algo malo por lo que había hecho se me derrapo la moto y metí el brazo, siendo todo lo que tengo que manifestar, en relación a los hechos que se me imputan. Acto continuo esta Representación Social procede a realizar fe ministerial de lesiones del compareciente quien manifiesta: las lesiones que presento son porque me caí de la moto el día domingo. Acto continuo la Suscrita Fiscal Especializada le pone a la vista al compareciente cinco placas fotográficas del Oficio número ******** signado por el* ***C. LIC.*** *********** *Jefe de Grupo de la Sub Unidad especializada para la investigación y persecución del Secuestro en la Zona Sur, a lo que el compareciente* ***manifiesta****: reconozco a la persona de la primera foto como ********** como la persona que el día que levantamos a la señora conducía el vehículo atos quien le cerró el paso a la señora para poder bajarla; que la persona que se me muestra con el nombre de ********** no la conozco y desconozco si tengo participación del secuestro; la foto número cuatro donde aparece un yaris es el carro de donde bajaron a la señora que secuestramos y que ese día el ****** se lo llevo manejando junto con el *****; la foto donde aparece la persona con el nombre de ********** pertenece a quien yo conozco como el ****** quien es la persona quien manejo el yaris al momento que se levanto la*

señora y es la misma persona a quien yo le entregue las tortas y que además abuso de la señora por que el me dijo que se la iba a coger..." (sic.)

---- La declaración expuesta por el aquí acusado, conforme al numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le concede valor de indicio, que al relacionarse a lo expuesto por la víctima de identidad reservada ***, se le concede valor pleno en términos del artículo 302 del cuerpo de leyes en cita.----------

---- Es de aplicación el siguiente criterio con Número de **Registro 264580**, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, V. Tesis: Página: 30, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: ----------

> **"COACUSADO. VALOR DE SU DICHO.** Cuando el coacusado confiesa su delito sin tratar de eludir su responsabilidad, pero al mismo tiempo señala la participación que tiene otro acusado, su relato, siendo confesión respecto de sí mismo, deviene como testimonio de cargo frente a otro de los codelincuentes y, en tales circunstancias, tiene valor probatorio pleno."

---- La anterior declaración se engarza a lo vertido por el ---- Tiene aplicación al caso en concreto, el siguiente criterio consultable en **Registro digital:** 218732, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época, Materia(s):** Penal, **Tesis:** II.3o. J/20, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 56, Agosto de 1992, página 47, **Tipo:** Jurisprudencia, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente: ----------

> **"CONFESIÓN. PLENO VALOR PROBATORIO DE LA.** De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del acusado no desvirtuada y robustecida con los demás medios de convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria.".

ACTUACIONES

---- Medios de prueba descrito con antelación, que adquieren valor conforme al artículo 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el Tribunal apreciará en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena y de esta manera se tiene por acreditado el **primero** de los elementos materializadores del delito consistente en **la privación de la libertad de una persona**.-----

---- En lo relativo al **segundo elemento,** consistente en que esa privación de la libertad sea con el propósito de **obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio, que en este caso fue para sí,** se acredita con el mismo material probatorio que sirvió para demostrar el primero de los componentes del delito en estudio, como lo es la denuncia realizada por la ofendida de identidad reservada ***, las declaraciones de los testigos ********** **(esposo de la víctima) y** ********** **(hermano de la víctima)**; que se enlaza al informe rendido por agentes de la policía ministerial de nombres **********, **********, **********, ********** **********, ********** **y** **********; como lo aludido por el sentenciado ********** y su coacusado **********, cuya reseña y valoración se reitera en el presente espacio, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, y de las cuales se puede desprender que, la privación de la libertad de la que fue objeto la víctima de referencia, se efectuó **con el propósito de obtener para sí un beneficio económico**, toda vez que se les hizo entrega de **$130,000.00** (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), ya que incluso el sentenciado y su coacusado señalaron que recibieron cada uno **$11,000.00** (once mil pesos 00/100 moneda nacional)

por su participación en los hechos.----------

---- En unión a lo anterior, se cuenta en autos con las documentales privadas allegadas por la ofendida y que obran a fojas 835, 836 y 837 Tomo II, las cuales estriban en ficha de retiro de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil trece** por la cantidad de **$36,000.00** (treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional) de la cuenta ********** del Banco BBVA, cuyo titular es **********, quien es esposo de la víctima, que se relaciona a la copia del estado de cuenta correspondiente al período de diciembre de dos mil trece y en donde aparece la cantidad antes mencionada que fue retirada; una póliza de cheque número *******, expedida por el Banco Scotia Bank Inverlat Casa de Bolsa S.A. De C. V. del **veinte de diciembre de dos mil trece**, en donde se refleja un retiro por la cantidad de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), en donde aparecen como titulares ********** **(esposo de la víctima),** ********** **y** **********, documentales con las que se viene a acreditar el dicho de la víctima y de los testigos de cargo, en cuanto a que con motivo de la liberación de la pasivo, fue que entregaron la cantidad de **$130,000.00** (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).----------

---- Las documentales en comento adquieren valor de indicio conforme lo dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que conforme al dispositivo legal 296 del cuerpo de leyes en mención, tienen el carácter de documentales privadas, empero que concatenadas al material de prueba ya descrito, nos llevan a la convicción plena que el sentenciado y sus coacusados sí obtuvieron un beneficio para sí. ----------

ACTUACIONES

---- Por cuanto hace al **tercero de los elementos** que comforman el ilícito que nos ocupa, consistente en que se detenga a la víctima, amenazándola con privarla de la vida; **se acredita específicamente** con la **denuncia** que hace la ofendida ***; de la que se desprende que fue amenazada por sus agresores con privarla de la vida pues **al respecto mencionó:**----------

> **"...** *un individuo más o menos alto encapuchado, corpulento, que sus piernas se veían gordas, y que vestía de negro y con tenis blancos,* ***y me dijo su esposo no quiere cooperar, la vamos a tener que matar*** *si no paga lo que le pedimos..." sic*

---- Declaración que por haber sido emitida por persona mayor de edad, con capacidad y suficiente instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad e independencia de su posición, en virtud de no tener sentimientos de odio o rencor en contra del activo, tiene completa imparcialidad; así mismo que se desprende de su atestado que el hecho sobre el cual declara lo conoció por sí mismo, siendo clara y precisa su declaración, y por último porque de autos no se desprende que haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno; cuenta con valor jurídico indiciario de conformidad con lo previsto en el artículo 304 del Código de Procedimientos penales en vigor.- ----------

---- Lo que se enlaza con la declaración informativa y denuncia respectivamente realizadas por ********** **y** ********** ********** quienes son coincidentes con la versión de la denunciante, el primero de los nombrados compareció ante el Fiscal Investigador en calidad de hermano de la víctima directa, manifestando que al tener comunicación con uno de los secuestradores toda

vez que dicho ateste se encargaría de entregar el dinero, fue amanazado: " *me dijo que no se fuera a ocurrir hacer una m..., porque también te quiebro",* expresión amenazante que indica que al igual que la víctima directa, también privarían de la vida a **********.----------

---- Por su parte, ********** ********** adujo que cuando recibió la llamada solicitándole dinero del rescate de su esposa -víctima directa- uno de los activos le dijo lo siguiente: "...no se te ocurra hablarle a los marinos o a los soldados pendejo, no se te ocurra ni hablarle a tus cuñados, o le vas a hablar, ò quieres que te mande en una bolsa la cabeza de tu esposa"....", de ahí que existió una amenaza constante de privar de la vida a la víctima directa mientras estuvo en calidad de secuestrada.----

---- Por último y por lo que respecta al **cuarto de los elementos conformadores del delito** en análisis, consistente en <u>que se cause un daño a la víctima</u>; **se acredita específicamente** con la **denuncia** que hace la ofendida; cuyo atestado ya fue analizado y valorado; y de la que se desprende que fue violentada física y psicológicamente por sus agresores, pues portando armas de fuego fue obligada subir a un vehículo, en la cual la condujeron a un domicilio desconocido en donde fue amarrada y retenida para pedir rescate para su liberación, además de que fue violentada en su seguridad sexual, declaración que por haber sido emitida por persona mayor de edad, con capacidad y suficiente instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad e independencia de su posición, en virtud de no tener sentimientos de odio o rencor en contra del activo, tiene completa imparcialidad; así mismo que se desprende de su atestado que el hecho sobre el cual declara lo conoció por sí mismo, siendo clara y precisa su declaración, y por último

ACTUACIONES

porque de autos no se desprende que haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno; cuenta con valor jurídico indiciario de conformidad con lo previsto en el artículo 304 del Código de Procedimientos penales en vigor.----------
---- En conclusión, las probanzas analizadas con anterioridad, como así lo señala el Juez de origen, merecen valor atento a lo dispuesto por los artículos 288, 289, 294, 298, 300, 303, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que engarzadas entre sí, poniéndolas unas frente a otras, y atendiendo a la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca se tiene por acreditado el delito de **secuestro** previsto y sancionado por el artículo **9, fracción I, inciso a), b y c)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del articulo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de quien identificamos como ***, del mismo modo debe decirse que se encuentran justificadas las circunstancias de **tiempo, lugar y modo** en que se desplegó el evento criminal que nos ocupa, puesto que, en atención a la forma de la comisión del delito, tenemos que es un delito de ACCIÓN, la que se presenta de manera dolosa, tomando en cuenta que el activo y coacusados el día **dieciocho de diciembre de dos mil trece**, privaron de la libertad a la ofendida con la finalidad de obtener un **beneficio económico para sí**, al momento en que se encontraba saliendo de un negocio comercial denominado OXXO ubicado en la colonia Luna Luna de Madero, Tamaulipas y fue obligada a subir a su propio vehículo en la parte trasera, llevándosela con rumbo desconocido, en la que le fue exigido a su esposo de nombre **********, la suma de

tres millones de pesos, pero solo entregaron $130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), ilícito que se presenta de manera PERMANENTE hasta su terminación, ya que el día **veintiuno de diciembre de dos mil trece**, fue liberada la pasivo, en las relatadas circunstancias de lugar, pues se reitera que la ofendida fue privada de su libertad, después de que salió del OXXO que se encuentra en calle ********** de la Colonia Luna Luna de Madero, Tamaulipas, que al dirigirse a su casa en su vehículo marca Toyota, modelo 2010, color blanco, tipo Yaris Sedan Premium Automatico, con numero de serie **********, con número de placas ******* del Estado de Tamaulipas y fue trasladada hasta una casa ubicada en la ********** lugar en donde el activo y coacusados la tenían secuestrada; satisfaciéndose con ello los requisitos exigidos por los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.----------

---- ESTUDIO DE LAS AGRAVANTES DEL DELITO DE SECUESTRO.----------

---- **SEXTO.** Por cuanto hace a las agravantes del delito, previstas por el artículo **10, fracción I, incisos b), y c)**, así como en la **fracción II, inciso d)**, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del articulo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en que, **la privación de la libertad la lleven a cabo dos o más personas y que se realice con violencia,** las mismas a criterio de quienes esto resuelven, se encuentran colmadas a plenitud con los mismos medios de prueba analizados y valorados en el cuerpo del presente fallo, las cuales sirvieron para acreditar los elementos integradores del delito de secuestro agravado que nos ocupa, con las que se establece que la víctima de identidad

ACTUACIONES

reservada ***, fue privada de la libertad por un grupo formado por más de dos personas, entre ellos se encuentra el hoy sentenciado ********** y su coacusado **********, lo que se ejecutó empleando la violencia física y moral, tal como lo señaló la denunciante *** al referir: ----------

> *"...no pude rebasar al atos, y es cuando me doy cuenta que las personas del atos color blanco descienden tres personas,* ***UNA DE ELLAS*** *a lado de la puerta del chofer, y* ***esta misma persona traía un arma de fuego****,* ***LA SEGUNDA persona*** *aun lado de la puerta de atrás del carro,* ***y LA TERCERA persona*** *se encontraba en la puerta de atrás del carro, y una persona se sube en la parte del conductor y a mi me dice que me pase al asiento trasero del carro, y me dice* ***que me arrodille adentro del carro...*** *en el trayecto me pidieron que me quitara mis cosas personales, la bolsa en frente, y se la di a la persona que iba conduciendo, y luego me pidieron mis cosas de valor, y traía conmigo un reloj marca keneth coll, color plata con dorado, una argolla de matrimonio, que adentro decía ****** 22.09.90, un anillo de plata, y unas arracadas de oro con tres zurcos...en poco tiempo llegamos a un sitio de donde me bajaron y lo primero que percibí fue un fuerte olor a gas, y luego me introdujeron, a una casa y me llevaron asentarme frente a un colchón donde me indicaron que me sentara, y que no gritara, y posteriormente llego otra persona y le dijo al individuo que estaba conmigo que me mantuviera con la boca cerrada con los pies amarrados, y que no viera nada...****al día siguiente diecinueve de diciembre del año en curso, llego otra persona y dijo " yo no voy andar con mamadas" me pidió que me Hincara en el colchón que hiciera mis brazos hacia atrás, y sujeto mis manos, con cinta, y me metió a un baño, y me sentó en el suelo, sujeto mis pies con cinta, introdujo un trapo que olía muy feo en mi boca, me lo metió a mi boca, y lo sujeto con una cinta adhesiva y me volvió a***

> ***poner la capucha en mi cabeza y sobre él a la altura de mis ojos coloco cinta rodeando mi cabeza con ella****...y en un momento del día llego otra persona y me pararon del piso, me voltearon de espaldas, me quitaron la cinta que tenía en la boca, me quitaron la capucha y me dijeron que no abriera los ojos, me dijeron voltesee para enfrente, y entonces estaba enfrente de mí, un individuo más o menos alto encapuchado, corpulento, que sus piernas se veían gordas, y que vestía de negro y con tenis blancos, y me dijo su esposo no quiere cooperar,* ***la vamos a tener que matar*** *si no paga lo que le pedimos..."*(sic.)

---- Para efecto de corroborar el dicho de la víctima, se cuenta en autos con la fe ministerial de lesiones de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece (foja 37, Tomo I), efectuada por el fiscal investigador especializado para el combate al secuestro, quien dio fe de que en la humanidad de la pasivo, se apreciaron:----------

> *"...escoriaciones dermoepidermicas en muñeca derecha región posterior con costra; escoriaciones dermoepidermicas en muñeca izquierda borde externo; equimosis, escoriaciones dermoepidermicas en región axilar derecha; equimosis, escoriaciones dermoepidermicas en región axilar izquierda; equimosis en muslo derecho; equimosis en muslo izquierdo; y refiere dolor en hombro derecho con sus movimientos limitados "*(sic.)

---- Diligencia Ministerial, a la que se le otorga pleno valor probatorio en los términos del artículo 299 de nuestra legislación procesal penal en vigor al haber sido obtenida con apego a las disposiciones que estipula el articulo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. ----------

---- La prueba que antecede se engarza al dictamen médico previo de lesiones de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece (foja 75, Tomo I), elaborado por la perito médico

ACTUACIONES

legista Doctora **********, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien anotó como evidencia:----------

> ***"… Examina la totalidad del cuerpo de la *****..*** *escoriaciones dermoepidermicas en muñeca derecha región posterior copn costra; escoriaciones dermoepidermicas en muñeca izquierda borde externo; equimosis, escoriaciones dermoepidermicas en regiónm axilar derecha; equimosis, escoriaciones dermoepidermicas en región axilar izquierda; equimosis en muslo derecho; equimosis en muslo izquierdo; Dolor en hombro derecho con limitación a los movimientos. Evolución de lesiones de más de 72 horas... "* (sic.)

---- La opinión pericial de mérito merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el articulo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el articulo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir el peritaje correspondiente los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado y toda vez que no existe probanza alguna que lo desvirtué.----------

---- Sin pasar por alto el dictamen psicológico de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece (foja 68, Tomo I), efectuado por la perito en Psicología Licenciada **********, quien es adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien después de entrevistar y valorar a la víctima de identidad reservada ***, concluyó que:----------

> *"...En la valoración realizada a la ...se identificó la manifestación de ansiedad fisiológica clínicamente significativa presentando tensión y nerviosismo, predispuesta a enfermedades psicosomáticas con problemas de atención, así mismo actitudes compensatorias, rigidez, dependencia, aislamiento, retraimiento, regresión, preocupación por sí*

mismo, preocupación ambiental, frustración, rasgos depresivos, necesidad de seguridad, rasgos obsesivos compulsivos, defensividad, limites del yo débil, ambivalencia social, preocupación y desorden sexual, sentimiento de culpa que le genera tensión emocional se presenta disminución de la capacidad de las relaciones interpersonales, rasgos paranoides, delirio de persecución, preocupación excesiva sobre la apariencia personal, inseguridad en cuanto a las diferencias sexuales entre hombre y mujer, intentos de controlar sus desajustes emocionales, sentimiento de inseguridad ante la crítica, yo débil, sin embargo acepta sus limitaciones, desconfía de personas que la rodean siendo una persona que se siente con posibilidades de defenderse frente a las presiones ambientales..." (sic.)

---- Dictamen que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser rendido por persona con conocimientos especiales en la materia, quien después de haber valorado emocionalmente a la víctima de identidad reservada ***, emitió su opinión, la cual es clara, precisa y metódica, ya que en ella aplicó diversos test, como el proyectivo H.T.P., el de persona bajo la lluvia, el de la figura humana, el test Amas y en base a ello llegó a la conclusión ya referida, por lo que obtienen valor probatorio pleno en base a lo que prevé el artículo 298 del citado ordenamiento legal, al encontrarse estrechamente relacionado al cúmulo de pruebas que constan en autos y que han sido analizadas y valoradas conforme a las reglas del procedimiento que nos rige.----------

---- Probanzas de las cuales se infiere que la víctima sufrió violencia física y moral por parte de sus captores.----------

---- En torno a la **fracción II, inciso d), del numeral 10** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del articulo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos

ACTUACIONES

Mexicanos, se tiene que en efecto contra la víctima se ejecutó un acto de violencia sexual, tal y como la ofendida lo detalló en su comparecencia, pues adujo que: ----------

> *"...y así transcurrió toda la noche durante la cual,* ***varias ocasiones acaricio mi cuerpo, mi pecho, mi vagina, y me beso, introduciendo su lengua en mi boca****... yo me empecé a hacer la dormida y el individuo que estaba cuidándome me empezó a* ***levantar mi blusa a besar mis senos, y a besarme en la boca introduciendo su lengua en mi boca, y...después empezó a introducir sus dedos en mi vagina****, y a bajar el pantalón y le dije no por favor, y entonces me dijo quiere que le pase algo, y le dije que no, y me contesta este sujeto, entonces, ya quédese quieta, me quito el pantalón, y mi ropa interior, se coloco sobre mí, y levanto mi pierna izquierda, y se mantuvo ahí, tratando de introducir su miembro por mi parte, y yo me resistía, yo apretaba las piernas, y las pompas, me tense para no permitir que introdujera su miembro, y esta persona no tenia capucha, no tenia camisa, solo tenía el pantalón abajo, no tardo mucho, y después me dio una gran cantidad de papel sanitario y me dijo que me limpiara, me limpie y sentí baboso en mi parte..."* (sic.)

----- Medios probatorios que generan convicción a esta Alzada, por resultar lógicas y congruentes, al estar apoyadas entre sí, lo que las hace verosímiles, a las cuales les fue concedido el valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 298, 300, 303, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos penales, y no estar contradichas con medio de prueba alguna, como acertadamente lo señala el Tribunal primario.----------

---- De ahí que esos medios de convicción permiten claramente advertir que el delito de **secuestro agravado**, en el caso que nos ocupa, se cometió con la participación de más de dos personas, quienes privaron de la libertad a la víctima de identidad reservada; acción privativa de libertad

que se realizó con el propósito de obtener un beneficio económico para sí y ejerciendo actos de violencia física y moral para someter a la ofendida a sus dolosas intenciones, para después, ya en la casa de seguridad fue violentada sexualmente por parte de un coacusado de nombre **********, a quien la víctima reconoció en todo momento como el sujeto que la cuidó en su cautiverio y quien ejecutó actos de violencia sexual, por lo que en base a este panorama jurídico se determina que se encuentra debidamente acreditado el delito de **secuestro agravado**, en términos de los artículos **9 fracción I, inciso a)**, conducta que se encuentra agravada acorde a lo dispuesto en el **articulo 10, fracción I incisos b), y c)** así como en la **fracción II, inciso d)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del articulo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.----------

----- Conducta antijurídica que lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la libertad ambulatoria de ***, que de igual manera se vio afectada la libertad sexual de la referida. ----------

---- Por tanto, de los medios probatorios que obran en autos, se puede desprender que ********** y sus coacusados el día dieciocho de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las diecinueve treinta de la noche **(tiempo)** la víctima después de realizar unas compras en el OXXO ubicado en la calle ********** de la Colonia Luna Luna en Madero, Tamaulipas **(lugar)**, al salir con dirección a su domicilio, fue interceptada por un vehículo Atos, color blanco, con vidrios polarizados, sin placas del cual señala la ofendida observó a varias personas, tratando de rebasarlo, pero no pudo ya que más adelante se percató de la presencia de otro vehículo, dándose cuenta que el vehículo Atos

ACTUACIONES

descendieron tres sujetos, uno de ellos portando un arma de fuego, obligándola a que descendiera de su vehículo y que se pasara para la parte de atrás del mismo, y de esa manera fue que la privaron de la libertad ambulatoria de la cual gozaba, siendo trasladada a un domicilio en la Colonia la Borreguera de Ciudad Madero, Tamaulipas, donde la mantuvieron en cautiverio y fue liberada el veintiuno de diciembre de dos mil trece, una vez que su familia pagó la cantidad de **$130,000.00** (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), por su rescate **(circunstancia de modo y ejecución)**.----------

ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

---- **SÉPTIMO. -** Por cuanto a este rubro, es acertado el Juez de primer grado, quien asentó que la responsabilidad penal de **********, en autos está demostrada conforme lo dispone el artículo **13, fracción III**, del Código Penal Federal, numeral que dispone:----------

> **"Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:**
>
> I.- Los que acuerden o preparen su realización.
>
> II.- Los que los realicen por sí;
>
> **III.- Los que lo realicen conjuntamente;**
>
> IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
>
> V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
>
> VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
>
> VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
>
> VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

---- De conformidad con lo establecido en el artículo transcrito, éstos consideran responsables del delito, no sólo a quien directamente realizó la conducta que es lesiva del bien jurídico tutelado por la norma penal **(autor material o**

intelectual), sino también a aquellos sujetos que participan en la comisión del hecho delictivo a través de que compele a otro a producirlo **(inductor)**, que coopere por conducta anterior o simultánea **(coautor)**, o en su caso auxilie con el autor directo por acuerdo previo, de manera simultánea o después de la comisión del hecho delictivo, a través de una acción u omisión **(auxiliador)**.----------

---- En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis **414/2010** definió en qué consistían cada uno de los referidos niveles de participación del delito, sin embargo, nos remitiremos en específico al concepto de coautor:----------

> **Coautor.** Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y su actividad es la "ejecución común consciente", es decir, son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría.
>
> Esta forma de intervención es conocida doctrinariamente como “coautoría por codominio del hecho”, y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; autoría que se sujeta a la justificación de los siguientes requisitos:
>
> **1.** Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma **coautorial**;
>
> **2.** Deben intervenir en el momento ejecutivo o consumativo, es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumar el hecho o tenerlo por ejecutado;
>
> **3.** Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir en virtud de un acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo,

ACTUACIONES

porque lo importante es que su conducta se encuentra ligada;

4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos.

---- En este elemento es donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque, se reitera, resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que, permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores.----------

---- Cabe señalar que basta que dentro de los intervinientes, uno de ellos realice la conducta material, incluso, que todos a parte de ellos lo hagan, y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho.----------

5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y por último.

6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso, la actitud pasiva de alguno puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere.

---- Al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado, o bien, que su aporte es aceptado por los demás, y de esta forma, se adhiere a la conducta que se despliega.----------

---- Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica.----------

----- Bien, por lo que hace al delito de **secuestro agravado**, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada ***, -como ya se indicó- fue realizada en forma conjunta, pues las pruebas ofertadas en el presente asunto, tanto en lo individual como en su totalidad, allegan al convencimiento que son idóneas, pertinentes y en su conjunto suficientes para sostener que se demostró la plena y legal responsabilidad del acusado **********, toda vez que la víctima ya señalada asentó, que el día **dieciocho de diciembre de dos mil trece**, aproximadamente a las **diecinueve treinta** de la noche, después de realizar unas compras en el OXXO ubicado en la calle Brígido Villasana de la Colonia Luna Luna en Madero, Tamaulipas, al salir con dirección a su domicilio, fue interceptada por un vehículo Atos, color blanco, con vidrios polarizados, sin placas del cual señala la ofendida observó a varias personas, tratando de rebasarlo, pero no pudo ya que más adelante se percató de la presencia de otro vehículo, dándose cuenta que el vehículo Atos descendieron **tres** sujetos, uno de ellos portando un arma de fuego, obligándola a que descendiera de su vehículo y se pasara a la parte de atrás del mismo, y de esa manera fue que la privaron de la libertad ambulatoria de la cual gozaba, siendo trasladada a un domicilio en la Colonia la Borreguera de Ciudad Madero, Tamaulipas, donde la mantuvieron en cautiverio y fue liberada el **veintiuno de diciembre de dos mil trece**, una vez que su familia pagó la cantidad de **$130,000.00** (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), por su rescate.----

---- Medios de prueba que se engarzan a lo vertido por el coacusado **********, el veinticuatro de diciembre de dos mil trece (foja 83, Tomo I), ante el fiscal investigador Especializado para el Combate al Secuestro y quien contó con una defensa técnica adecuada, ya que estuvo

ACTUACIONES

representado por el Licenciado **********, quien se identificó con cédula profesional número *******. ------

*"...Que el Suscrito tengo aproximadamente dos meses de conocer a **********, a quien conozco por que el es taxista y a mí, me movía, para entregar la carne, que yo vendía por que soy carnicero, y sé que *******alias EL ****** se que vive por la colonia López Portillo, y anteriormente vivía por mi casa, por la calle Palafox por ahí rentaba, y también conozco ********** ********** alias EL ***** quien es mi hermano, y conozco a ******* quien es tortillero, y el día lunes dieciséis de diciembre del año en curso, me comento ********** ALIAS EL ******, me comento que me estaba invitando a un secuestro, por que necesitábamos dinero, y me dijo que si no tenia a alguien que jalara, es decir alguien que participara con nosotros, y yo le dije que tenia a unos amigos que probablemente podían aceptar y yo les marque **********, A ********** mi HERMANO "EL *****", y los cite en el parque de la colonia *********, y ahí ********** ALIAS EL ****** comenzó a explicarles de que se iba a tratar, y el día martes diecisiete de diciembre del año en curso, nos reunimos en el mismo parque de la colonia *********, y de ahí el "EL ****** "me dijo que nada mas checara que no hubiera vigilancia, y andábamos en un tusuru con franjas amarillas que viene siendo un taxi, y ese taxi lo traía ****** alias el ******, y andaban arriba del taxi, **********, EL ****** Y EL ***** mi hermano, y yo me quede por el parque *********, y yo traía una moto de color azul, y yo iba andando en la moto, y de ahí me marco ****** a mi celular para preguntarme si no había vigilancia, y yo le conteste que no había nada, y después a los tres minutos que me marca que me fuera ya para mi casa, que ya se había acabado el trabajo; y el día miércoles dieciocho de diciembre del año en curso, me llamo por teléfono, el señor ****** ALIAS EL ****** para decirme que le prestara dos sillas de mi casa, y se las lleve en una esquina donde se*

*encuentra una carnicería treinta de abril, y ese mismo día me marco en la tarde, diciéndome que me arrimara a la misma esquina por que iba a cuidar a una persona, y yo le respondí que no, que yo no quería hacer eso, y me amenazo que me iban a matar a mi familia, y a mi, incluyendo a mi hija, y yo apague mi celular, para que no me estuviera marcando, y en ese momento ****** ********* ALIAS EL ****** me dijo que la Señora estaba bien buena y que le iba a hacer algo, que se la iba a chingar, y yo le dije que no, que no hiciera tonterías, y el día jueves diecinueve de diciembre del año en curso, yo enciendo mi celular y me llama ****** ALIAS EL ****** para decirme que me pusiera pilas por que lo iba a acompañar aun lugar, y ese día fue todo el contacto que tuve con ****** por que yo anduve laborando en la carne, y al día siguiente, veinte de diciembre del año en curso, me hablo EL ****** como a las once de la mañana para decirme que me fuera ala pedrera, en Altamira, y ahí en la pedrera me llama para decirme que después de ahí me esperaría en el FRACCIONAMIENTO **********, de ALTAMIRA, y al llegar a ese lugar veo a ****** **********quien andaba en el taxi, que ya menciones, y me entrega una bolsa negra, y me dijo que me dirigiera rumbo hacia mi casa por la calle Palafox, y llegando a la calle Palafox a escasos cinco minutos me marca, que me fuera aun Dominos que se encuentra por auto zone por la carretera Tampico, Mante, ahí el entregue el dinero que venia en la bolsa negra, y lo conté y ahí empezó a repartir el dinero ****** ALIAS EL ******, y le dije que eran sesenta mil pesos, e inicialmente nos iban a tocar de ONCE MIL PESOS pero a mí solo me toco CINCO MIL PESOS, que por que yo no había hecho mucho trabajo, y cuando fui por el dinero anduve en la moto, y ******* ********** ALIAS EL ****** estuvo realizando las llamadas telefónicas al familiar de la señora, y EL ****** fue quien sé cuidaba a la señora secuestrada, y supe también que ****** ******** había rentado la casa en mil quinientos pesos, por que lo nombro que esa había sido la inversión o los gastos del trabajo, y ya después me fui para mi casa, y*

ACTUACIONES

*de ahí ya no tuve contacto, con él ósea con ********** y hasta el día domingo veintidós de diciembre tuve comunicación con *********, por que yo le hable para pedirle prestado un carro, por que no tenia carro, y necesitaba uno para ir a la Pedrera a visitar a mi suegra que se había puesto mala, y me dijo que si tenia un vehículo y que era UN YARIS COLOR BLANCO, SIN PLACAS, CON VIDRIOS POLARIZADOS, SIN PLACAS, y yo le dije que solamente lo iba a ocupar dos horas, y me dijo que si me lo prestaba y que pasara por el vehículo a la COLONIA LAS CHACAS, por donde esta una carnicería, por un semáforo, por donde esta una vulcanizadora, y que me iba a estar esperando el SEÑOR ********** a quien yo conozco como ****, por que él me iba entregar el carro, el me entregaría la llave del vehículo, y de ahí yo lo vi, día domingo veintidós de diciembre del año en curso, yo acudí hacia las chacas en la entrada de las chacas por el semáforo, por donde esta una carnicería por ahí, por ahí me entrego el carro el señor ****** alias "**********", y una vez que tengo las llaves me dirijo a la pedrera me acompañaba mi esposa y mi hija, y ya una vez de regreso por el tec. de monterrey la policía ministerial me marca el alto, y de ahí me trajeron para la oficinas, siendo todo lo que deseo manifestar, Acto seguido se le pone a la vista del declarante las fotografías anexadas al parte informativo rendido por el Jefe de Grupo de lña Sub unidad Especializada para la investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, Zona Sur, y reconozco la fotografía en al que aparece ********** quien fue quien me entrego el vehículo YARIS COLOR BLANCO, SIN PLACAS, CON VIDRIOS POLARIZADOS, SIN PLACAS, y **también conozco a la persona que aparece en la fotografía con el nombre de ********** ********** *******, por que el es un amigo que vende tortillas, y a quien invite a sacar el jale**, y la fotografía donde aparece el vehículo, blanco, fue el vehículo que me prestó ********** ALIAS EL ******, quien en conjunto planeo el secuestro, y cuido a la señora, y quien me dijo que*

se chingaría a la señora, y realizo las llamadas telefónicas al familiar de la señora ..." (sic.)

---- Declaración que reviste carácter de confesional en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y a la cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos de los artículos 197 y 303 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de haber sido rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento al habérsele dado lectura a la acusación interpuesta en su contra, sin coacción ni violencias, y rendida ante el Ministerio Público que practica la averiguación, con asistencia de su defensor, y con la cual se acredita que efectivamente la víctima identificada como ***, fue privada de su libertad ambulatoria de la cual gozaba y que en esos hechos participó el sentenciado ********** y como así lo declaró éste y su coacusado **********.----------

---- Exposiciones las anteriores, y las que se enlazan al parte informativo suscrito por elementos de la policía ministerial del cual ya se dio noticia en el cuerpo del presente fallo y que en el acto se da por reproducido como si a la letra se insertara, en el cual relataron todas y cada una de las circunstancias investigadas relacionadas con los hechos padecidos por la víctima, refiriendo en el mismo, lo que les fueran expuestos por éstas últimas, sin que exista dato que haga dudar lo expuesto por la víctima, los testigos de cargo y agentes policiacos, por tanto subsisten sus dichos.----------

---- De dichas declaraciones, las que fueran valoradas en términos de lo que establecen los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se desprende un señalamiento directo al acusado **********, como la persona que participó en compañía de diversos sujetos en la comisión de los hechos que le imputan, pues mediante el uso de la violencia

ACTUACIONES

física y moral, privó de la libertad a la víctima el dieciocho de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las diecinueve treinta de la noche, en la Colonia ********* de la calle ********** en Madero, Tamaulipas, a quien sometió para llevar a cabo sus intenciones dolosas, alterando su integridad física, ya que las acciones ejecutadas sobre su persona, dejaron secuelas físicas y psicológicas, aunado al hecho de que fue violentada sexualmente por uno de sus captores a quien ella identifica como **********, lo que es corroborado con la declaración del coacusado **********.----------

---- Que si bien es verdad, **el coacusado ********** **********, al rendir la declaración preparatoria ante el órgano de primer grado el **veintiséis de diciembre de dos mil trece** (foja 149, Tomo I), se retractó de su inicial declaración señalando lo siguiente: ----------

> *"...Que no ratifico la declaración de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil trece rendida ante el ministerio publico, y es mi deseo manifestar que no ratifico la declaración por que todo eso los policías ministeriales me golpearon para que yo dijera todo lo que ellos querían que declarara, yo declarare todo lo que ellos me dijeron y todo ese es mentira, el día domingo veintidós de diciembre fueron por mi a casa de mi papá la policía ministerial de ahí me llevaron al parecer a las oficinas y me empezaron a golpear diciendo que yo dijera que andaba arriba del carro con don ********* y el chavo que se llama ****** de ahi me dijeron que dijera que yo estaba involucrado en el secuestro de una señora y empece a declarar me dijeron que yo dijera que el señor ********* me había dado el carro para manejarlo cosa que es mentira de ahi me trasladaron a la oficina de Tampico por el hospital del seguro viejo de ahí me tomaron fotos y me empezaron a amenazar que si le decía a los soldados que ellos me habían golpeado me iba a ir peor, ahi estuve hasta la noche y me llevaron al campanario a declarar y luego a*

*barandillas al parque Mendez y me sacaron a las oficinas de la ministerial otra vez a declarar de ahi iba a declarar la verdad y no me dejaron me empezaron a golpear de nuevo delante del M.P. Y del defensor de oficio, me pusieron una chicharra de toques y que dijera lo acordado me regresaron a barandillas al parque mendez y luego a barandillas de madero y ya me trasladaron a las oficinas de este juzgado, todo lo que yo declare en las dos ocasiones anteriores fue por que me obligaron a base de golpes, también anterior a todo esto me llevaron a la casa de un tal **** y me dijeron que me iban a enseñar a un señor y que dijera que ese era, despues me llevaron al parecer al municipio de Altamira que me iban a enseñar a un chavo y que dijera lo mismo que ese era, me dieron toque y golpes en mis partes intimas en la espalda en la cabeza, en mis manos, mis piernas, asi mismo me abstengo a contestar interrogatorio en caso que me sea formulado..."* (sic.)

---- Que para tratar de corroborar su retractación, allegó como prueba la declaración de **********, de fecha treinta de diciembre de dos mil trece (foja 208, Tomo I), quien manifestó: ----------

*"...el veintidós de diciembre a las once de noche nos fueron a sacar de la casa de los papás de **** ******* unas personas que decían ser judiciales y no traían ninguna orden ni nada de ahí* ***nos subieron a mi y a mi esposo ********** a un carro blanco*** *que ellos traían, de ahí nos llevaron haya por el Tec de monterrey ahí nos bajaron y a mi esposo lo golpearon y le dijeron que el tenia que hacerse culpable del secuestro y robo que ellos decían que el carro era robado y que el tenía que culparse de eso, a mi esposo le quitaron ocho mil pesos que acababamos de cobrar por la venta de carnes frías y yogurth, ya después a mi me dejaron en el carro y a el lo subieron a la camioneta donde le siguieron pegando dijeron que le iban a meter que el traia navajas y camisas de la PGR y armas también ya despues a el le siguieron pegando lo subieron a una*

ACTUACIONES

camioneta y ya después a mi me llevaron a unas oficinas..." (sic.)

---- Lo vertido por la testigo de descargo, no es digno de credibilidad, toda vez que el coacusado **********, jamás hace la cita que también a su esposa los agentes de la policía se la llevaron, cuando sólo asienta que, el día domingo veintidós de diciembre fueron por él a la casa de su papá la policía ministerial, de ahí se lo llevaron dijo que al parecer a las oficinas. ----------

---- Como se aprecia, nunca refiere que a su esposa también se la hayan llevado dichos agentes, como así lo trata hacer ver la testigo de descargo **********, por ende los argumentos vertidos por ésta, carecen de sustento legal para eximir de responsabilidad penal al acusado. ----------

---- Así también, allegó el testimonio de **********, de fecha treinta de diciembre de dos mil trece (foja 211, Tomo I), quien ante el Juez natural expuso: ---

"…El domingo veintidós de diciembre de este año agarre un taxi de mi casa por que me sentí mal para ir al hospital, cuando el taxi iba por el tec. de Monterrey cerca de una camioneta blanca, y cuando mire hacia arriba vi que en la camioneta tenían a mi yerno abajo de la camioneta recargado y lo estaban golpeando creo que eran ministeriales… 5.- QUE DIGA LA DECLARANTE LAS CARACTERISTICAS FISICAS DE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN DICHO LUGAR.- LEGAL.-Es que no les vi la cara a ellos, yo solo llegue y con la misma ellos le hicieron la seña al del taxi y se dio la vuelta el taxi…" (sic.)

---- El testimonio vertido con antelación, no es digno de credibilidad, toda vez que, para la valoración de un testimonio es importante que el deponente se conduzca con probidad, independencia e imparcialidad, atendiendo a la forma en que conoció los hechos sobre los que declaró; por

tanto, si la testigo como razón de su dicho, señaló que el veintidós de diciembre de dos mil trece, tomó un taxi de su casa, por que se sentía mal e iba al hospital; empero esa circunstancia, no fue corroborada con ningún medio de prueba que haga factible esa aseveración, más aún cuando existe una circunstancia que le resta valor, ello en atención que dice haber visto una **camioneta blanca** y que en la misma tenían a su yerno abajo de la camioneta recargado, sin referir el nombre de la persona que dice es su yerno; además que la testigo hace referencia a una **camioneta blanca**, mientras que **********, dice que era **un carro blanco** a donde la subieron a ella y al acusado. ----------

---- La misma suerte corre, el testimonio a cargo de **********, quien ante el Juez natural el diez de diciembre de dos mil catorce (foja 621, Tomo I), expuso: ------

> *"...Que el día veintidós de diciembre del año dos mil trece, eran como las once de la noche, se empezaron a oir grito y llantos de mujeres y salí haber que es lo que estaba pasando, y en la casa de mi ****** ***** había personas encapuchadas que gritaban, que no pasaba nada que eran judiciales y que estaban buscando a alguien y se encontraron a la casa de mi ******, tardaron cuando salieron y sacaron a golpes a uno, que era **** el hijo de mi ****** *****, se veía que lo llevaban golpeando y me gritaron que me metiera a dormir que no pasaba nada y se lo llevaron en un carro blanco que traían los judiciales..."* (sic.)

---- Sin embargo, lo manifestado por éste carece de sustento legal para eximir de responsabilidad penal a **********, al resultar contradictorio con lo que señala la testigo **********, quien afirma que ella también fue víctima de la actuación de los policías ministeriales al señalar: ----------

ACTUACIONES

> *"...el veintidós de diciembre a las once de noche **nos fueron** a sacar de la casa de los papás de ********** unas personas que decían ser judiciales... de ahí nos subieron a mi y a mi esposo **********a un carro blanco que ellos traían..."* (sic.)

---- Como se puede apreciar, el testigo ********** jamás hace referencia que también haya visto que a ********** se la hayan llevado y subido al carro blanco que refiere, por ende carece de credibilidad el dicho de éste y de ninguna manera exime de responsabilidad penal a **********.----------

---- De ahí que al carecer de sustento legal las afirmaciones dadas por las testigos **********, ********** **y** **********, la retractación y negativa que de los hechos realiza el coacusado **********, no se vio demostrada en autos con algún medio que la hiciera creíble, y en esa medida desligar al aquí acusado ********** de toda responsabilidad penal, ello atendiendo a que obran medios de prueba suficientes, aptos e idóneos que nos llevan a la plena convicción de establecer, que el último nombrado es responsable del mismo y que le atribuye el Ministerio Público, a quien le corresponde la carga de la prueba conforme lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional y con la cual cumplió.----------

---- Además, ante la retractación del coacusado ********** en sede judicial, sale a relucir el principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.----------

---- Al caso, es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable con el número de registro: Registro: 2004760, 1a. CCLXXXVIII/2013

(10a.), que lleva por rubro y texto el que se cita a continuación:----------

> **“PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurran en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.”

---- En esa tesitura, para otorgarle valor probatorio a una retractación, deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal.-

ACTUACIONES

---- Cobra aplicación el Precedente de jurisprudencia con Registro digital: 2006896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952:

> **"RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.** En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones."

---- En el caso, esta autoridad estima que los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y la existencia de otros medios de prueba que la corroboren, no se encuentran satisfechos, pues las pruebas ofrecidas por el coacusado como se vio en líneas anteriores no son coincidentes entre sí, es decir, del acervo probatorio se infiere que contrario a su declaración ministerial, la retractación por él esgrimida no se encuentra sostenida por ninguna otra prueba que le dé convicción.----------

---- Por lo tanto, la retractación de ********** no invalida ni afecta los efectos de la declaración inicial de manera automática por la simple expresión o cambio de parecer.----------

---- Al caso, es aplicable la tesis con Registro digital: 174199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P.205 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1521 Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:----------

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. UNA DECLARACIÓN POSTERIOR A LA INICIAL SÓLO PUEDE ENTENDERSE DESTINADA A SERVIR COMO DENUNCIA DE LA "NO VERACIDAD" DEL TESTIMONIO PRECEDENTE, PERO NO INVALIDA NI AFECTA LOS EFECTOS DE AQUÉLLA AUTOMÁTICAMENTE, SINO QUE ESTÁ CONDICIONADA A SU JUSTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN. El testimonio tiene el carácter de irrevocable, es decir, la declaración emitida originalmente, considerada como un acto en sí y por sí, no puede ser objeto de revocación. La revocación de los efectos jurídicos de una declaración testimonial, que se supone resultado de una experiencia empírica, vivida, histórica, consciente y voluntariamente expuesta, es inconcebible. A diferencia de lo que ocurre con las declaraciones de simple carácter civilista o común, entendidas como de voluntad, en donde los efectos pueden determinarse, modificarse o extinguirse, en el caso del proceso penal y, particularmente, en lo que se refiere a la declaración testimonial, que presupone una narración consciente y libre de un hecho vivido sensorialmente por una experiencia empírica de un hecho histórico, no puede ser revocable el contenido y los efectos jurídicos de ese acto de transmisión dado, pues resulta elementalmente lógico que la supuesta veracidad de la narración del hecho no depende de la voluntad o capricho del declarante, es decir, que los efectos jurídicos de esas primeras declaraciones son independientes de la voluntad del declarante y estarán determinados generalmente por una disposición legislativa (precepto legal) o por una decisión judicial. En consecuencia, cuando mucho puede hablarse de una pretensión de "retractación" o "retractabilidad" de una declaración inicial por medio de otra posterior que pretende ser auténtica (lo que indudablemente encierra una contradicción), de modo que esta última sólo puede entenderse destinada a servir como denuncia de la "no veracidad" de la declaración precedente, situación que, por principio, no invalida ni afecta los efectos de la declaración inicial de manera automática y por la simple voluntad del declarante o su cambio de parecer o disponibilidad, sino que tal posibilidad, que sólo se entiende como excepcional, estará condicionada a la justificación de la denunciada falta de veracidad del deposado inicial y, además, de la acreditación de la narrativa posterior, pues de no ser así, simplemente se produciría un estado de incertidumbre o ineficacia recíproca (no anulación), todo lo cual estaría sujeto a la facultad-obligación del juzgador de evaluar su admisibilidad o no. En el caso del proceso penal mexicano, dicho aspecto se encuentra comprendido por los criterios jurisprudenciales de carácter obligatorio, que se basan en el reconocimiento del principio de "inmediatez procesal", según el cual, salvo casos específicos y de justificación excepcional, que acrediten los motivos de la no veracidad y las razones para emitir -como se hizo- la declaración precedente, la inicial, prevalecerá siempre respecto de las ulteriores.”

ACTUACIONES

---- Entonces, las manifestaciones posteriores en sede judicial no se estiman suficientes para restar valor probatorio a la declaración del coacusado **********, rendida ante la autoridad ministerial, en el caso su valoración se realiza de forma adminiculada al resto del material probatorio que obra en autos, y que se estima suficiente para confirmar la validez de la declaración ministerial del coacusado mencionado.----------

---- No se pasa por alto que, **********, se duele de actos de tortura por parte de agentes de la policía ministerial, empero esos supuestos actos de tortura se aprecia que surgen de unos hechos diversos a los que nos ocupan, como lo es la causa penal número **300/2013** la cual está radicada en el Juzgado Tercero Penal del Segundo Distrito Judicial en Ciudad Madero, Tamaulipas. ----------

---- Por otra parte, es viable citar que el tema de los **actos de tortura** de que se duele **********, ya fue abordado, como así se desprende de las actuaciones que el propio sentenciado allegó como es de apreciarse a foja de la 1772 a la 1822, relativo al incidente de inconformidad número **21/2014**, planteado por el quejoso, relacionado al Amparo Indirecto número **2128/2013-IV** del Juzgado Noveno de Distrito, y en el que se instruye al agente Tercero del Ministerio Público Investigador con sede en Tampico, Tamaulipas, efectué la investigación iniciada con motivo de las lesiones presentadas por el quejoso, conforme a las estándares internacionales específicos, y que practique diligentemente las actuaciones necesarias para determinar si se acredita o no el delito de tortura. ----------

---- Ahora bien, se desprenden datos relevantes que nos llevan al esclarecimiento de los hechos, ello se establece de esta manera, si tomamos en cuenta el escrito de fecha

veinticinco de enero de dos mil dieciséis (foja 1394, Tomo III), signado por la víctima ***, quien refiere:----------

> *"...Exhibo 18 fotografías contenidas... en el teléfono celular BlackBerry Curve, color fucsia... con IMEI ********** **de mi propiedad** recuperado con motivo de la detención de ********** y otros... el 23 de diciembre de 2013 a quienes se les instruye la causa penal **300/2013**... tramitándose actualmente en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal..."* (sic.)

---- A ello se enlaza el informe rendido por los agentes de la policía ministerial (foja 1233, Tomo II) de nombres **********, **********, **********, **********, ********** **y** **********, quienes hacen la detención de **********, ********** ******* **y** **********, en la carretera Tampico- Mante y Avenida Las Torres de la Colonia del Bosque, a quienes les aseguraron un vehículo **Marca Toyota, Tipo Yaris, modelo 2010, con número de serie ********, con placas ******* del Estado de Tamaulipas**, así como varios aparatos de comunicación, entre ellos un **Black Berry, color guindo, modelo 9220, número** **********, con funda plástica color rosa, sujetos que fueron puestos a disposición del agente Tercero del Ministerio Público con sede en Madero, Tamaulipas; informe del cual se desprende lo siguiente: ----------

> " *El C. Agente de la Policía Ministerial del Estado ********** le realizó una revisión corporal al tercer ocupante del vehículo mismo que se trasladaba en la parte trasera del mismo asegurándole en la bolsa delantera del pantalón lado izquierdo un teléfono celular Blackberry, color guinda, modelo 9220, número **********, con una funda plástica color rosa con clip, con chip...* ***mismo que***

ACTUACIONES

manifestó llamarse ******* de ********...”*** *(sic)*

---- Informe que es valorado como indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, del que se desprende que el aparato de comunicación ya descrito con antelación, sin que exista prueba en contrario, resultó ser propiedad de la ofendida de identidad reservada; así como el vehículo descrito, es el que el **dieciocho de diciembre de dos mil trece**, abordaba la víctima ***, cuando fue privada de la libertad ambulatoria donde participó el **sentenciado ********** y otros**, como así lo señala en su denuncia de hechos y del cual fue desapoderada, además de que le fue encontrado el aparato celular propiedad de la víctima al aquí sentenciado.----------

---- Medios de convicción que se enlazan con lo que ante el fiscal investigador especializado en el combate al secuestro, señaló **********, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece (foja 78, Tomo I). ----------

*“...Que el día miércoles dieciocho de diciembre del año en curso, me hablo por teléfono en la tarde mi amigo el ***** que se llama **** para invitarme a un jale, y me dijo que fuera a su casa del papa de **** la cual se ubica en la calle Palafox a dos cuadras bajando la rampa, y me subí a un carro tipo tsuru habilitado como taxi con leyenda turística de Tamaulipas, ahí iba manejando ******* de copiloto EL ***** quien es hermano de ****, atrás íbamos sentados ********* quien es una persona**********, y yo, y en otro carro que es un carro tipo atos blanco sin placas y polarizado oscuro en el cual iba **** “ALIAS” ******* y otras personas que no alcance a ver; ya que en* ***ese momento íbamos a levantar a la señora****, entonces llegamos a una cuadra y media del oxxo de la colonia ********* y cuando ******* que iba a bordo del atos se le cerro a una señora que iba manejando un carro yaris color blanco,*

*bajándola del carro ********* Y EL ***** y la pasaron al asiento de atrás y se llevo manejando el carro yaris ********* y ya nos fuimos rumbo a la borreguera y me bajaron dos cuadras antes de la deportiva de la borreguera y ellos se fueron a la casa donde tenían a la señora, y ********* me encargo tres tortas y cigarros, y me dijo que cuando terminara de comprar las tortas me regresara a donde me habían dejado por que ahí mismo me iba a estar esperando por lo que fui y compre las tortas los cigarros y refrescos y me regrese y cuando le entregue las cosas al ****** me percate que tenían a la señora del yaris acostada en un colchón con los ojos tapados y ********* me dijo que se la iba a chingar haciéndome unas señas con las manos me dijo que me retirara y me fui a mi casa, y al día siguiente me empezaron a llamar **** y me dijo que fuera a verlo al mismo lugar, y yo le dije que al rato iba a verlo; y el día sábado acudí a la casa de mi suegra y recibí una llamada de **** y me dijo que me fuera al lugar en donde yo le había entregado las tortas y llegue al lugar y vi a **** y me dijo vente para acá y me llevo a fuera de una casa sin pintar de dos pisos portón negro, afuera había un camión de volteo y me metió a dentro de la casa y me senté en un sillón y me entrego las llaves de la camioneta roja atrás de la camioneta se encontraba el carro atos color blanco sin placas polarizado y que tengo conocimiento que ese carro lo trabajan en el otro lado del río como carro de ruta y me dijo llévate las cosas y hecho cosas de su hija como juguetes y medio la orden de que la llevara la camioneta a la casa de su papá y* ***yo vi cuando sacaron a la señora de la casa la traían sin nada no estaba amarrada,*** *solo traía el gorro negro en la cara y la subieron al atos yo lleve la camioneta a la casa del papa de **** y la deje estacionada afuera de la casa del papa de **** y deje pegadas las llaves en la camioneta y le dije al papa de **** que hay dejaba la camioneta que **** me había dicho que se la entregara, y en seguida llego **** de entregar a la señora y nos fuimos en la camioneta roja y ********* en el atos y nos vimos en donde esta WALDO`S Y AUTO ZONE en la carretera Tampico-Mante y ahí el ***** Y ********* pidieron*

ACTUACIONES

*dos pizzas de comer y me dieron de comer por que yo no había comido y ahí mismo en DOMINO`S PIZZA en frente de la gente les valió gorro y s**acaron billetes de quinientos pesos y solo me entregaron la cantidad de Once mil pesos** y yo me imagine **que ese dinero que me daban era por el secuestro de la señora del yaris** y me dijeron que me fuera para mi casa y yo me fui a mi casa por que tenia descompuesta mi moto y yo la lleve a arreglar, y yo siento que no hice nada malo también **quiero manifestar que las lesiones que presento en mi brazo izquierdo son por que tuve un accidente en la moto** el día domingo en el libramiento en moto porque soy repartidor de tortillas y yo pensé que era algo malo por lo que había hecho se me derrapo la moto y metí el brazo, siendo todo lo que tengo que manifestar, en relación a los hechos que se me imputan. Acto continuo esta Representación Social procede a realizar fe ministerial de lesiones del compareciente quien manifiesta: las lesiones que presento son porque me caí de la moto el día domingo. Acto continuo la Suscrita Fiscal Especializada le pone a la vista al compareciente cinco placas fotográficas del Oficio número ******** signado por el **C. LIC.** ********** Jefe de Grupo de la Sub Unidad especializada para la investigación y persecución del Secuestro en la Zona Sur, a lo que el compareciente **manifiesta**: reconozco a la persona de la primera foto como ********** como la persona que el día que levantamos a la señora conducía el vehículo atos quien le cerró el paso a la señora para poder bajarla; que la persona que se me muestra con el nombre de ********** no la conozco y desconozco si tengo participación del secuestro; la foto número cuatro donde aparece un yaris es el carro de donde bajaron a la señora que secuestramos y que ese día ********* se lo llevo manejando junto con el *****; la foto donde aparece la persona con el nombre de ********** pertenece a quien yo conozco como ********* quien es la persona quien manejo el yaris al momento que se levanto la señora y es la misma persona a quien yo le entregue las*

tortas y que además abuso de la señora por que el me dijo que se la iba a coger..." (sic.)

---- La declaración expuesta por **********, conforme al numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le concede valor de indicio, que al relacionarse a lo expuesto por la víctima de identidad reservada ***, se le concede valor pleno en términos del artículo 302 del cuerpo de leyes en cita y de la misma se desprende la plena convicción que el declarante fue invitado por ********** ********** (coacusado), para participar en el secuestro de la víctima, señalando la ofendida que el de la fotografía el cual es *****, y lo reconoce por que se hacía pasar como el jefe de la banda es el coacusado **********.----------

----- Sin pasar desapercibido que **********, en sede judicial al momento de rendir su declaración preparatoria de veintisiéis de diciembre de dos mil trece, se retractó de inicial manifestación ante el Ministerio Público Investigador, al respecto mencionó lo siguiente (foja 145 tomo I):----------

*" Que no ratifico lo que dice manifesté en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece, pero sí reconozco como mía la firma al margen y deseo manifestar que fueron los ministeriales de Tampico a sacarme de mi casa, rompieron un vidrio y me pegaron con un bate en la cabeza y me dijeron que me pusiera la ropa y me sacaron y ahí me dijeron que me iban a matar que tenía que decir lo que ellos quisieran y de ahí me trasladaron a rumbo atrás de las Torres y me dijeron que tenía que decir que me encontraron arriba del carro con estos muchachos, con **** Y ********* y que dijera todo lo que ellos pusieron en la declaración que no ratifique en esta diligencia y ellos me incaron todo el día y me pusieron con un bate en el estomago y me pusieron una bolsa en la cabeza con una chicharra en varios lugares del*

ACTUACIONES

cuerpo para que no se marcaran y a mi mamá me dijo que le quitaron un abanico propiedad de mi mamá y me están poniendo también un arma blanca, una navaja que yo ni siquiera agarre y de ahí me llevaron al parque Méndez y ahí estuve y de ahí me regresaron a donde mismo a declarar otra vez y enfrente de las licenciadas me estaban pegando que tenía que decir estoque dice en la declaración de fecha veinticuatro de diciembre de este año y me trasladaron en la preventiva de Tampico que esta en la "Y" me metieron al cuarto para que dijera esto que esta en la declaración y ya llegaron los agentes ministeriales y uno me pegó en el pecho que tenía que decir esto a la fuerza y me puso la chicharra y tuve que decir lo que ellos me habían dicho que diojera por que ellos estuvieron ahí a un lado mío y de ahí me llevaron al campanario y me hicieron declarar lo mismo que estaba arriba en el carro con estos muchachos y ahí por un lado me estaba vigilando un ministerial y me negaron las llamadas a mi familia, estaba incomunicado y de ahí me regresaron al parque Méndez y de ahí fue donde me dieron permiso de hablar con mi familia y ahí también me dijeron que dijera que traíamos chalecos de la PGJ y de ahí me regresaron para el parque Méndez y no deseo contestar interrogatorio del Ministerio Público, siendo todo lo que deseo manifestar..." (sic)

---- Manifestación a la que se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se pone de manifiesto que **********, niega los hechos atribuidos, pues aduce que los policías ministeriales que lo capturaron se introdujeron a su domicilio con lujo de violencia; agrega que fue obligado a declarar como lo hizo en sede ministerial en virtud de que fue torturado.----------

---- Siendo que para acreditar su dicho, Por su parte el inculpado **********, ofreció las siguientes

pruebas de descargo: ---------- ----- Declaración testimonial de **********, quien en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, ante éste Tribunal manifestó lo siguiente (foja 1915 tomo IV):----------

" Se le llevaron de la casa en la madrugada a las tres de la mañana, todos estaban encapuchados, estábamos todos dormidos y uno lo levanta y ya lo empiezan a golpear, le decían que dijera lo que había hecho, el decía que no que trabajaba en la tortilleria que no sabia de lo que estaban hablando, cunado yo veteo a verlos uno de ellos me jalonea y le pregunta a otro que hacemos con ellos y me dicen una palabra altisonante, y me cambian al cuarto de mi suegra, en ese entonces era menor de edad, me pasan con mi cuñada y con otra niña, sacan a mi suegra del cuarto, nos dejaron a las tres encerradas, tardaron un buen rato, ya cuando se fueron revise mi cuarto, no tenia mis celulares ni lo de mis aguinaldos, faltaba un abanico, un asador, dinero de mi suegra y también su celular , de ahi no supimos a donde se lo llevaron, hasta que mi suegra recibió un llamada y le dijeron que estaba en la metropolitana de Tampico, fuimos como era menor de edad no me dejaron entrar pero tampoco a mi suegra, hasta que lo pasaron a la metropolitana de Madero." (sic)

---- Por su parte, **********, ante el Juez de la causa el veintiocho de marzo de dos dos mil diecisiete adujo lo siguiente (foja 1912 tomo IV):----------

" Mi declaración es que el día veintitrés de diciembre a las tres de la mañana, yo salí de mi cuarto porque oí ruidos, había quince personas uniformadas pero con el rostro cubierto, cuatro estaban en el cuarto de mi hijo, el resto estaba en la sala, cocina y patrio trasero, con palabras altisonantes, me hicieron que entrara a mi cuarto y oí cuando lo golpearon, después de media hora me dijeron que saliera,

ACTUACIONES

entro una persona a mi cuarto, estando mi hija y una amiguita de ella, se llevaron mis dos celulares, tres mil pesos que tenia, salieron del cuarto y ya estando afuera, le dijeron a los que estaban en el cuarto de mi hijo que estaba listo, que si a la vieja también se la iban a llevar y contestó que no que nada mas a él, lo sacaron hacia a fuera y le dice uno de ellos a él dile lo que hiciste, el me dice mamá yo no hice nada y le dan un golpe para que el me volviera a decir que era lo que había hecho, lo suben a esa patrulla y se lo llevan, me meto a la casa y ellos suben un asador que tenía yo afuera, y ya se van y no me dicen ni a donde se lo llevaron, hasta las nueve de la noche aproximadamente recibo una llamada, donde me dicen que lo tienen en la preventiva del parque Mendez, ya no nos permitieron verlo y ya no lo vimos, yo lo vine a ver hasta el veinticuatro, esto todo lo que yo vivi en esos momentos con él..." (sic)

---- También declaró **********, quien en fecha diecinueve de Noviembre de dos mil diecinueve, ante éste Tribunal manifestó lo siguiente:----------

*"Yo tenia cuatro años de conocer a ****** cuando lo detuvieron, trabajamos juntos de repartidores en una tortilleria y el tiempo que tuve de conocerlo, el nunca tuvo ningún problema ni en el trabajo ni por fuera del trabajo, osea personales, yo iba a su casa seguido y siempre estaba ahi ****** y nunca me toco verlo así con malas compañías, el era de estar en su casa, no tomaba, pues en el trabajo estaba desde en la mañana por que el entraba desde las cinco seis de la mañana andaba trabajando y salia hasta las ocho o nueve de la noche, nada mas nos parábamos de trabajar para comer nada mas, el día que lo detuvieron yo estaba con la mamá de ****** en la tortilleria cuando a ella hablaron por teléfono para avisarle que lo habían sacado de su domicilio..." (sic)*

---- Por su parte, **********, el diecinueve de Noviembre de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente (foja 2312 tomo V), al respecto manifestó:----------

"…*Conozco a ****** desde el año dos mil nueve mas o menos desde el tiempo que nos conocimos eramos bueno compañeros compartimos momentos juntos así de que comíamos algo, como tres o cuatro veces convivimos en familia osea el con mi familia y yo con la suya, en varias ocasiones fuimos a los videojuegos, nunca lo vi así como que anduviera en malos pasos, el tiempo que salíamos nunca lo vi ni que fumara ni tomara..." (si)*

---- Pruebas de descargo que son valoradas en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, sin embargo, las mismas son insuficientes para demostrar lo mencionado por el inculpado en su retractación, ello es así, toda vez por cuanto hace a las declaraciones de ********** y ********** *********, no son coincidentes en sus declaraciones, toda vez que si bien tratan de justificar que estuvieron presentes en el momento en que el inculpado dice fue sacado con violencia de su domicilio el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, en la madrugada por hombres encapuchados, que después se enteraron que estaba detenido en la policia de Tampico, cierto es tambien que la testigo ********** en ningún momento señala que la testigo ********** hubiera estado presente en la fecha que citan acontecieron los hechos y que sustrajeron al inculpado del domicilio, por lo que sus declaraciones no son coincidentes entre sí, máxime que emitieron sus declaraciones despues de más de tres años, por tanto sus dichos no son claros en cuanto a la forma de como dicen acontecieron.----------

---- Entorno a ******** ********** y **********, sus dichos resultan ser ineficaces para acreditar la versión

ACTUACIONES

alternativa de los hechos, puesto que unicamente hacen alusión a la conducta desplegada por el inculpado antes de suceder los hechos, mas no relatan hechos en cuanto a las imputaciones realizadas por la pasivo, luego entonces las citadas probanzas resultan ser insuficientes para demostrar su versión en cuanto a los hechos de los que se duele en su retractación.----------

----- Por todo lo anterior, se tiene por debidamente demostrada la responsabilidad penal que le resulta al acusado **********, en la comisión del delito de **secuestro agravado**, en virtud de que, los medios probatorios a que se ha hecho referencia, son útiles para ubicar al sentenciado referido en las circunstancias delictivas en las que, el órgano técnico funda su acusación, al existir una **cadena de inferencias** a partir de hechos individuales aceptados como probados, ya que de cada medio de prueba pueden desprender uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informe sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino, para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar sigilosamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye esa **cadena de inferencias**, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada.----------

---- Resulta aplicable al caso en estudio, el siguiente criterio consultable en Registro digital: **171660**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: V.2o.P.A. J/8, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1456, Tipo: Jurisprudencia, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. ---------

> **"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo."

ACTUACIONES

----- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL DEFENSOR PÚBLICO.----------

---- **<u>Primer agravio:</u>** Señala el apelante, que las pruebas que vinculan a **********, en la ejecución de los

hechos constitutivos de delito de secuestro en agravio de ***, no aportan la información suficiente para justificar su participación en dicho ilícito:----------
---- 1.- Que la declaración de la víctima ***, de veintitrés de diciembre de dos mil trece, es insuficiente para demostrar que el aquí acusado participó en el delito que se le imputa, ya que en ningún momento fue reconocido, toda vez que dentro de su declaración expresó que cuando la levantaron le pusieron una capucha en la cabeza, lo cual es coincidente con lo manifestado dentro del informe rendido el 23 de diciembre de 2013.----------
----- Que lo que interesa es que la víctima manifestó a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Sub. U.E.I.P.S.: “ Asimismo se le mostró a *... una fotografía de ********** y la víctima manifestó que no lo logró identificar ya que durante su cautiverio estos portaban en todo momento capuchas pasamontañas; circunstancia que el juez de origen omitió, que para efecto de denunciar a una persona tiene que existir certeza de que este haya cometido el delito, máxime que si bien es cierto acepta su responsabilidad, también lo es que fue amenazado y torturado para firmar su primera declaración.----------
---- También menciona el apelante, que otra circunstancia que incide pra restarle valor probatorio al inverosímil reconocimiento que la paciente del delito *** hizo del procesado **********, es la relativa a que dicho procedimiento se llevó a cabo en contravención a las reglas pertinentes a su desahogo, es decir sin las formalidades de ley, para que pueda considerársele válido, violando flagrantemente el derecho de defensa del sentenciado **********, habida cuenta que, de haberse llevado ese procedimiento, se realizó por una

autoridad que conforme a la ley, no tiene la facultad de llevar a cabo un reconocimiento de esa naturaleza, a fin de que pueda considerársele válido para incriminar a la persona reconocida, pues se realizó por elementos de la Policía Ministerial y no por el Ministerio Público en diligencia formal y ante la presencia del defensor del reconocido.----------

---- El defensor del sentenciado, cita los siguientes criterios jurídicos : 2008588, 2008371 y 2004069, de rubros siguientes: RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRÁVES DE LA CÁMARA DE GESSEL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.----------

---- RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESCENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVÁLIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.----------

---- RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESSEL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR.----------

---- Que con independencia de lo inverósimil, que la paciente del delito supuestamente hizo al sentenciado **********, resulta ilícito, reviste nulo valor probatorio, por lo que al no haberlo considerado así se vulneraron los principios de valoración probatoria, por lo que no se acredita la participación de su representado en la privación de la libertad de la víctima ***.----------

--- Sostiene que no se acreditó el grado de participación en los hechos que dieron origen al procedimiento penal que nos ocupa.----------

---- **Agravio que resultan infundado**, lo anterior es así, porque contrario a lo aducido por el defensor público, sí

ACTUACIONES

existen datos de prueba que ubican al sentenciado en el ilícito que nos ocupa, cierto es que la víctima directa “S.” no reconoce plenamente al sentenciado como uno de sus captores, no obstante, se cuenta con la declaración ministerial del coacusado **********, el cual sí es reconocido por la víctima directa como el que se hacía pasar como el jefe de la banda de secuestradores, a la vez, éste mencionó que invitó a trabajar a **********, a efecto de intervenir en un secuestro a porpuesta de **********, alias “*********”; circunstancia anterior, que es confirmada por el propio sentenciado **********, quien adujo en sede ministerial que el coacusado **********, lo invitó para aventarse un “jale”, que consistió en levantar a una señora, en la colonia ********* a una cuadra de un Oxxo -tal y cual lo afirma la víctima directa-.----------
---- También se valoró que la víctima directa ***, ante el juez de la causa anexó el escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis (foja 1394, Tomo III), en el que exhibe diversas fotografías extraidas de su celular Blackberry Curve, el cual al momento de ser privada de su libertad, los activos la despojaron, sin embargo, fue recuperado al momento de la detención de **********; libelo que se concatena con el informe rendido por los agentes de la policía ministerial (foja 1233, Tomo II) de nombres **********, **********, **********, **********, ********** **y** **********, quienes hacen la detención de **********, ********** y otro, en la carretera Tampico-Mante y Avenida Las Torres de la Colonia del Bosque, a quienes les aseguraron un vehículo **Marca Toyota, Tipo Yaris, modelo 2010, con número de serie** **********,

con placas ***** del Estado de Tamaulipas**, así como varios aparatos de comunicación, entre ellos un **Black Berry, color guindo, modelo 9220, número ********** **********, con funda plástica color rosa, el cual le fue asegurado al aquí acusado.----------

---- Probanzas de las que se reitera su valor convictivo y que son útiles para establecer de manera indiciaria la participación del sentenciado ********** en el ilícito que nos ocupa, pues de las probanzas se desprenden inferencias lógicas que conducen a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado.----------

---- Al caso es aplicable la jurisprudencia con Registro digital: 177944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/14, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1137, de rubro y texto siguiente: ----------

> ***INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.*** *Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.*

ACTUACIONES

---- Entonces, en nada perjudica el hecho de que la víctima directa no haya realizado reconocimiento contra el sentenciado, tampoco le causa agravios a **********, el reconocimiento que los agentes aprehensores realizaron al entrevistarse con la víctima directa, pues el mismo no ha sido tomado en cuenta en el cuerpo de la presente resolución, además la víctima *** fue puntual en establecer que no identificaba a **********, porque éstos portaban pasamontañas o capuchas.----------

---- Como **segundo agravio**, menciona el defensor público que la declaración ministerial de **********, si bien pudiera establecerse que de dicha declaración se obtiene un indicio de que participó en los hechos que se le imputan ese indicio es insuficiente para tener por confeso al sentenciado y por tanto insuficiente para incriminarlo en los hechos, toda vez que con posterioridad, al momento de rendir su ampliación de declaración ante el Juez de la causa, expresó no ratificar la referida declaración ministerial y no estar de acuerdo con la misma, en virtud de haber sido obligado a que la firmara, inclusive haber sufrido tortura por los elementos aprehensores; aunado a la inexistencia en el proceso penal de origen, de ninguna otra prueba lícita que corrobore su participación en los hechos.----------

---- Agrega el apelante, que no se le respetó la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa, relacionada con una asistencia efectiva de un defensor desde antes que rindiera esa declaración, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la asistencia del defensor de todo inculpado, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante la actuación de la

autoridad ministerial, sino que debe interpretárse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal, con quien pueda entrevistarse inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su atestado.----------

---- Que en la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, esta viciada resultando ilegal cuando no se permita la entrevista previa y en privado con el defensor, por tanto para que su defenso **********, estuviera en aptitud de solicitar la entrevista con un defensor antes de rendir su supuesta confesión, debió de haber sido informado por parte del Ministerio Público, que tenía esa prerrogativa, para que en consecuencia estuviera debidamente asesorado al verter esa declaración.----------

---- Que no existe en el expediente de origen constancia alguna que ilustre que ********** haya sido informado del derecho de solicitar entrevista previa con un defensor, que tan es asi que antes de recabarle la supuesta confesión no contaba con ningún profesionista que pudiera asesorarlo debidamente, previo a su declaración debió habérsele hecho saber el derecho que tenía de entrevistarse con algún defensor, para que ya debidamente asesorado su declaración fuera válida.----------

---- El inconforme cita la tesis aislada con registro digital 175110, de rubro: “DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). -se transcribe-.----------

---- **Agravio que resulta infundado,** lo anterior es así toda vez que no solamente se valoró la confesión en sede ministerial del acusado, pues como se estableció con

ACTUACIONES

antelación, fue relacionada con otros indicios que la hacen veríosimil, por otra parte, la retractación que **********, efectuó en torno a los hechos que el Ministerio Público le imputa, la misma carece de sustento legal, además de que las pruebas ofrecidas por éste, consistentes en las declaraciones a cargo de **********, **********, ********** ********** y **********, las cuales allegó para tratar de eximirse de su responsabilidad penal, en efecto carecen de valor ante algunas contradicciones advertidas tal y como se citó en el cuerpo del presente fallo.----------

---- Si bien es cierto, **********, alegó ser víctima de tortura por los aprehensores; empero debemos remitirnos a lo que ya se dejó asentado con anterioridad en cuanto al tema de la tortura, en virtud de que surgen de unos hechos diversos a los que nos ocupan, como lo es la causa penal número **300/2013** la cual esta radicada en el Juzgado Tercero Penal del Segundo Distrito Judicial en Ciudad Madero, Tamaulipas, además de que **********, ante el fiscal investigador (foja 78, Tomo I), asentó que **las lesiones que presenta en su brazo izquierdo, son por que tuvo un accidente en la moto por el libramiento**, ya que es repartidor de tortillas y que si bien al rendir la declaración preparatoria (foja 145, Tomo I), se retracta de su inicial declaración, señalando que fue torturado, empero esa retractación no fue sustentada con ningún medio de prueba que haga verosímil la misma.----------

---- Respecto al tema de que el Ministerio Público no le garantizó al inculpado su derecho a elegir libremente a abogado de que lo representara, resulta infundado, ello es así toda vez de que analizada que es la declaración ministerial del sentenciado se advierte su manifestación de

designar defensor público, el cual se identificó con cédula profesional *******, que acredita al Licenciado **********, como licenciado en derecho, sin que obre manifestación expresa del sentenciado relativa a su inconformidad con dicha designación; además de que la confesión del sentenciado en los hechos que se le atribuyen no se encuentra desvirtuada con prueba alguna, por tanto, el valor probatorio otorgado a la misma prevalece ante esta Instancia.----------

---- Al caso es aplicable la tesis aislada con Registro digital: 176335 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CC/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 720 Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:-----

> *DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FALTA DE ENTREVISTA PREVIA Y EN PRIVADO DEL INDICIADO CON SU DEFENSOR, NO RESTA, EN TODOS LOS CASOS, EFICACIA PROBATORIA A LA CONFESIÓN RENDIDA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXI/2004, consultable en la página 412 del Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, al interpretar dicha disposición constitucional en sus diversas fracciones, sostuvo que el detenido en flagrancia podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial; asimismo, que la primera declaración rendida ante el Ministerio Público estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor. En ese sentido, si bien es cierto que, el incumplimiento a lo anterior constituye una violación procesal, también lo es que ésta no trasciende en perjuicio*

ACTUACIONES

del derecho de defensa del indiciado, en caso de que la declaración rendida al respecto no esté desvirtuada, sea verosímil y, además, se encuentre corroborada por otros elementos de convicción, siempre y cuando el defensor lo haya asistido en la diligencia ministerial respectiva, por lo que la circunstancia referida no es suficiente, por sí misma, para restar eficacia probatoria a la confesión de mérito. Además, en estos casos no puede afirmarse que se esté ante actos prohibidos como la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, que es de lo que específicamente protege la fracción II del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---- Respecto al **agravio número tres**, refiere el defensor público que el resto de los diversos medios de prueba que se encuentran incorporados al proceso penal de origen, resultan insuficientes para justificar la responsabilidad del aquí sentenciado, en la ejecución del delito de secuestro que se le imputa.----------

----Agravio que resulta infundado, pues como se estableció en líneas anteriores, la confesión no fue la única prueba que se tomó en cuenta por el juzgador a efecto de establecer la sentencia recurrida, siendo correcto el valor que conforme a las reglas del procedimiento les concedió y que conforme al numeral 289 del Código de Procedimientos Penales en vigor, sí puso las pruebas contradictorias unas frente a otras y así fundó su sentencia, estableciendo cómo fue que se demostraron los elementos del delito de secuestro y la participación que **********, tuvo en los mismos, criterio que se sostiene por quienes esto resuelven.----------

---- Una vez que se ha dado contestación a los agravios

planteados por el recurrente, se procede en los siguientes términos: ----------

----- ANÁLISIS DE CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD.----------

---- **OCTAVO.** En este rubro no se advierten causas que excluyan el delito y la responsabilidad, conforme a los lineamientos del artículo 15 del Código Penal Federal. ---------

---- No se advierte que el sentenciado **********, se encuentre favorecido por alguna excluyente de responsabilidad, de las establecidas en el artículo 15 del Código Penal Federal, siendo las siguientes:----------

> I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente; II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) Que el bien jurídico sea disponible; b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo; IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.
>
> Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio

ACTUACIONES

> empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro; VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código. VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible; A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de esta, o porque crea que está justificada su conducta.
>
> Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código; IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

---- Circunstancias anteriores que son validadas por esta Sala Colegiada, pues el sentenciado tuvo conocimiento del injusto, por ende sabía que le era exigible una conducta diversa a la realizada, ya que de acuerdo a las costumbres de nuestra sociedad y a las leyes que nos rigen, es sabido que quien priva de la libertad a una persona, materializa la conducta delictiva prevista y sancionada con pena privativa de libertad por el numeral 9, fracción I inciso a), en relación con el 10, fracción I incisos b) y c), fracción II, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 399, 402 fracciones II y III, 405 y 407, fracción IX, del Código Penal en vigor.----------

---------- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.----------

---- **NOVENO.** En torno a este tema, el Juez de la causa determinó que el sentenciado **********,

se ubica en un grado de culpabilidad en la máxima aritmética; al respecto, esta autoridad coincide con el criterio del Aquo, por tanto, se procede al estudio y análisis del tema de la individualización de la pena en los términos del artículo 52 del Código Penal Federal en vigor en la época de los hechos y para ello se establece:----------

---- Que la naturaleza de la acción desplegada por el acusado fue de carácter dolosa, esto es, conocía los elementos objetivos del tipo penal (ya que por medio de la violencia física y moral), en conjunto con otros activos privó de la libertad ambulatoria a la víctima ***, conducta que realizó por sus propios medios físicos, situaciones que no son de tomarse en cuenta, ya que van inherentes a la conducta.----------

---- La magnitud del daño causado en el delito de secuestro, se observa que se ubica en la **MÁXIMA**, considerando el valor del bien jurídico afectado, que lo fue la libertad ambulatoria y el desvalor propio de la acción con las circunstancias objetivas que lo rodearon, aspecto que le perjudica.----------

---- Lo anterior se afirma de esta manera, pues no debemos pasar por alto la mecánica de los hechos, pues fue que el día **dieciocho de diciembre de dos mil trec**e, aproximadamente a las **diecinueve horas con treinta minutos**, la víctima después de realizar unas compras en el OXXO ubicado en la calle **********de la Colonia ********* en Madero, Tamaulipas, al salir con dirección a su domicilio, fue interceptada por un vehículo Atos, color blanco, con vidrios polarizados, sin placas, del cual señala la ofendida observó a varias personas, tratando de rebasarlo, pero no pudo ya que más adelante se percató de la presencia de otro vehículo, dándose cuenta que del vehículo Atos descendieron tres sujetos, uno de ellos portando un arma de

ACTUACIONES

fuego, obligándola a que descendiera de su vehículo y se pasara hacia la parte de atrás del mismo, y de esa manera fue que la privaron de la libertad ambulatoria de la cual gozaba, siendo trasladada a un domicilio en la Colonia la Borreguera de Ciudad Madero, Tamaulipas, donde la mantuvieron en cautiverio y fue liberada el veintiuno de diciembre de dos mil trece, una vez que su familia pagó la cantidad de **$130,000.00** (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), por su rescate.----------
---- Sin pasar por alto que, la víctima de identidad reservada, sufrió daños emocionales psicológicos, a raíz del evento delictivo que vivió, ello tomando como base lo que al efecto señaló la perito en Psicología Licenciada **********, quien es adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien después de entrevistar y valorar a la víctima de identidad reservada ***, concluyó que: ----------

> *"...En la valoración realizada a la ...se identificó la manifestación de ansiedad fisiológica clínicamente significativa presentando tensión y nerviosismo, predispuesta a enfermedades psicosomáticas con problemas de atención, así mismo actitudes compensatorias, rigidez, dependencia, aislamiento, retraimiento, regresión, preocupación por sí mismo, preocupación ambiental, frustración, rasgos depresivos, necesidad de seguridad, rasgos obsesivos compulsivos, defensividad, limites del yo débil, ambivalencia social, preocupación y desorden sexual, sentimiento de culpa que le genera tensión emocional se presenta disminución de la capacidad de las relaciones interpersonales, rasgos paranoides, delirio de persecución, preocupación excesiva sobre la apariencia personal, inseguridad en cuanto a las diferencias sexuales entre hombre y mujer, intentos de controlar sus desajustes emocionales, sentimiento de inseguridad ante la crítica, yo débil, sin embargo acepta sus limitaciones, desconfía de personas que la rodean siendo*

una persona que se siente con posibilidades de defenderse frente a las presiones ambientales..." (sic.)

---- Esos aspectos que le perjudican al sentenciado.----------

---- La situación anterior nos revela que, el delito de secuestro es uno de los que más profundamente afectan a la sociedad, por los múltiples bienes jurídicos que lesiona, este tipo de conductas no sólo atemoriza a quien directamente lo sufre, sino también a sus familiares, aunado a ello también sufrieron un menoscabo patrimonial, toda vez que el esposo de la víctima, les hizo entrega para el rescate de la misma de la cantidad de **$130,000.00** (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), dato que le perjudica.----------

---- Por lo que, en ese sentido debe advertirse que la conducta del sentenciado en la ejecución del hecho, implicó la afectación de diversos derechos de las víctimas, no sólo de su libertad ambulatoria y afectación a su patrimonio, sino su derecho a una vida libre de violencia, en donde resulta evidente que el agente delictivo contaba con una amplia posibilidad de evitar el hecho.----------

---- En cuanto al peligro corrido por el acusado, fue sólo ser detenido, como así aconteció después de los hechos.----------

---- En cuanto a las peculiaridades del delincuente, en el momento de rendir su declaración preparatoria, señaló ser de nacionalidad mexicana, de **********, fecha de nacimiento **********, estado civil **********, ocupación **********, originario de Matamoros, Tamaulipas, con domicilio en Calle ********** en Altamira, Tamaulipas, sabe leer y escribir poco, el nombre de sus padres ********** y **********, a preguntas especiales asentó que, percibe un salario diario de $100.00 pesos diarios, que tiene como dependientes económicos a sus padres y pareja, no profesa ninguna religión, sí tiene antecedentes penales (los cuales no son

ACTUACIONES

tomados en cuenta), grado máximos de estudios primero de secundaria, no es afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas, practica futball, que la casa en donde vive es rentada, no realizó servicio militar, sin apodos.----------

---- De lo antes expuesto, se considera lo siguiente:----------

---- a).- La edad y la educación del sujeto activo de la conducta, en el caso, son de resolverse en su contra, puesto que a los **veintidós años de edad y con una ilustración de secundaria**, se tiene la conciencia necesaria de las consecuencias legales que a los ciudadanos acarrean conductas como la que llevó a cabo y que ahora se le reprocha.----------

----- b).- No existe demostrada ninguna razón especial que lo haya impulsado a delinquir, lo cual influye en un mayor grado de culpabilidad.----------

---- c).- No existe ningún estudio realizado en autos que revele las costumbres, la condición social ni las condiciones económicas del sujeto, que pudiesen tener alguna influencia en el monto de la pena a imponer, ya que **********, en declaración preparatoria dijo percibir $100.00 pesos diarios; si bien es cierto es un ingreso bajo, sin embargo, ello no determina inclinación alguna para quien esto resuelve sobre su forma de personalidad, aspecto que le beneficia.----------

---- Sin que propiamente se desprendan datos que incidan en la graduación de la pena, sino sólo el hecho de que se puede afirmar una madurez y una integración social que le muestran claramente las consecuencias de haberse comportado como lo hizo, y por ende la fácil ponderación de su actuar para conducirse con apego a la norma de convivencia y no como lo hizo.----------

---- En lo que respecta a las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sentenciado al

momento de su detención, no existe medio alguno que demuestre tal circunstancia, dato que le beneficia.----------

---- En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron plenamente acreditadas en el presente fallo, pero las mismas no tienen influencia en la mayor o menor culpabilidad del agente.----------

---- Finalmente se establece que el motivo que lo impulsó a delinquir, fue su propio afán y voluntad, lo que le perjudica.---

----- **Respecto a las condiciones de la víctima directa**, debe decirse que el sentenciado y la víctima no compartían ningún vínculo familiar ni de amistad, empero, debe quedar asentado que la pasivo pertenece a un grupo vulnerable, pues se trata de una persona del sexo femenino que fue abordada el día de los hechos por tres masculinos quienes con violencia la privaron de su libertad; de ahí que se demuestra la superioridad en que se mostraron los activos para someter a su voluntad criminal a la víctima; asimismo la pasivo ***, el día de los hechos contaba con una edad de cincuenta y un años; también lo es que la víctima sufrió violencia sexual pues le fue impuesta la cópula en contra de su voluntad.----------

---- Así entonces, sobre la base de las directrices antes reseñadas, y las circunstancias exteriores de ejecución que destacaron en el desarrollo del hecho delictivo, así como las peculiares del sentenciado, se conviene con el Juez Aquo, en cuanto a que al sentenciado **********, efectivamente le corresponde un grado de culpabilidad máximo.----------

---- A lo anterior, se hace la cita del siguiente criterio consultable en **Registro digital: 2004000,** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.33 P (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII,

ACTUACIONES

Julio de 2013, Tomo 2, página 1438, Tipo: Aislada, cuyo rubro y texto es:----------

> **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EFECTUARLA NO TRANSGREDEN EN SÍ MISMOS LOS DERECHOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD, NI EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La facultad de los Jueces penales para individualizar las penas, no significa el uso de una atribución irrestricta y caprichosa, ni en contra de la dignidad del ser humano que permita la imposición de las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento en cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental, en razón de que los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, exigen al juzgador que, al efectuarla, observe las reglas específicas ahí contenidas, es decir, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, determinando la pena dentro de los límites señalados con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta, además, las fracciones del último precepto (con excepción del último párrafo), en virtud que, mientras mayores parámetros para la individualización se prevean en un ordenamiento legal, más se acercará a lo justo; individualización legal que, no es más que la organización de la individualización judicial, que fija los límites de la actuación del juzgador trazando el campo de su arbitrio, el cual se mueve en los límites mínimo y máximo de las sanciones establecidas para cada delito, para así establecer un parámetro lógico que determine un grado concreto de culpabilidad (mínimo, medio, etcétera), lo que implica que no se trate de un arbitrio libre o ilimitado; además, es preciso que la ley deje suficiente iniciativa y elasticidad para que el juzgador pueda individualizar la pena conforme a las exigencias de cada caso. De ahí que dichos preceptos no infringen en sí mismos los derechos de exacta aplicación de la ley penal y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de una interpretación lógica, sistemática y concatenada de tales numerales, no sólo entre sí, o entre otros del mismo ordenamiento sustantivo, sino también con lo que establecen la doctrina y la jurisprudencia, como fuentes del derecho que, en conjunto, forman parte de la estructura jurídica del sistema de derecho que rige en nuestro país, se advierte que no transgreden el artículo **22 de la Constitución Federal**.”.

---- Como aplicable resulta el criterio cuyo número de registro es **Registro digital: 181305**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o.P. J/8, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 1326, Tipo: Jurisprudencia, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:----------

> **“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.** La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL**." y "**PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA**."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisible, en virtud de que conforme al artículo **18 constitucional**, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas.”.

---- Del mismo modo, resulta aplicable el siguiente criterio: **Registro digital: 2023402,** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.3 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4863, de rubro y texto siguiente:---------

> **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA**

ACTUACIONES

> **VÍCTIMA.** Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que le determinó un grado de culpabilidad máximo, por la comisión del delito de violación agravado cometido en contra de una víctima con las características siguientes: mujer, menor de edad, con un vínculo de consanguineidad con el sujeto activo; aunado a que las circunstancias del hecho analizado la ubicaron en un contexto de mayor vulnerabilidad. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal establecer un grado de culpabilidad máximo, cuando la individualización de la pena se sustenta en un enfoque interseccional, que toma en consideración particularidades y desigualdades en que se encontró la víctima al momento de la comisión del delito. Justificación: Lo anterior encuentra sustento en la finalidad del enfoque interseccional, que consiste en reconocer la combinación de condiciones que producen un tipo de discriminación y opresión únicas, ya que a través de las particularidades del caso se podrá advertir cuáles fueron las determinantes para sostener el grado de culpabilidad que se impone al sentenciado, pues no debe pasarse por alto el nivel de desigualdad en que se encontró la víctima y cómo influyó en su integridad. De no considerarse así, se realizaría un análisis sobre situaciones de personas que no compartieron las mismas categorías y se tendría un alcance limitado, al no haberse incorporado todas las condiciones de identidad que incidieron en la vida del ente en particular. Sin que ello configure un doble juzgamiento, pues únicamente fungen como factores para establecer el grado de culpabilidad.

---- Bajo ese cuadro procesal, con fundamento en el numeral 10, fracción I, inciso b) y c) y fracción II inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro vigente en la época de los hechos, atendiendo al grado de culpabilidad máxima, se CONFIRMA, la imposición de la pena establecida en el artículo 10 de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y

que lo es la de **45 años** de prisión y multa de **4000** mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de $61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional) correspondiente para el año dos mil trece (2013); resultando en la cantidad de $245,520.00 (doscientos cuarenta y cinco mil quinientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).----------

---- Ahora bien, contra la anterior determinación, obran los agravios del Ministerio Público, quien menciona lo siguiente:----------

---- 1.- Que el juez de la causa inaplicó el numeral 9 fracción I, inciso a) , b) y c), de la La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, es decir, debió de aplicar tanto la sanción del dispositivo legal aludido, así como la del diverso 10, de la Legislación mencionada.-----

---- Agravio que resulta inoperante, ello es así toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos **14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión

ACTUACIONES

"se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultanea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa. ----------

---- Al caso es aplicable el Precedente de Jurisprudencia con registro digital 2022084, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 268, de rubro y texto siguiente:----------

> ***SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE.*** *En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera*

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultanea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.

ACTUACIONES

---- Sanción corporal que conforme lo dispuesto por el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, 84, 85 y 90 del Código Penal Federal, no admite la aplicación de ninguna medida alternativa a la pena de prisión, ni suspensión de la misma; por lo que la deberá compurgar el sentenciado **********, en el lugar que

para el efecto designe la autoridad Ejecutora de Sanciones.----------

---- Debiéndose abonar el tiempo que en prisión ha permanecido el sentenciado **********, conforme lo dispone el artículo 46 del Código Penal en vigor, y lo son **11 años (2) meses (11) once días,** en virtud de que fue detenido el **veinticinco de diciembre de** **dos mil trece (2013),** con motivo de haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión como consta a foja 139, Tomo I. ----------

---- Sirviendo de sustento el criterio de jurisprudencia:----------

> **"PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.

---------- **REPARACIÓN DEL DAÑO.**----------

---- **NOVENO.** Por lo que respecta al tema de la reparación del daño, se confirma el fallo dictado por el Juez de primera instancia en el que condenó al sentenciado

**********, en los términos siguientes:----------

> *"...Ha lugar a condenar al sentenciado **********, al pago de la reparación del daño proveniente del delito, por la cantidad total en efectivo de **$130,000.00 (Ciento Treinta Mil pesos 00/100 M.N.)**, a favor de la *****...; mas el **interés generado al 1% mensual** sobre dicha suma, contado de la fecha de obtención del numerario a la fecha de pago....." (sic.)*

----- Contra dicha determinación, obran los agravios de la Ministerio Público, en el sentido de que el juez aplicó de manera inexacta lo previsto por el citado numeral 47 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que cita que cuando el delito recaiga sobre dinero en efectivo, la reparación comprenderá la restitución de la suma obtenida, más el interés que fije el juez, que no podrá ser inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior al 8% (ocho por ciento) mensual, atento a ello, la Representación Social, **solicita se condene al sentenciado al pago del interés del 8% mensual**, contabilizado desde la fecha de la comisión del delito hasta la fecha en que se haga el pago de la reparación del daño, tomando en consideración el grado de culpabilidad máximo en que fue ubicado el sentenciado.----------

---- Agravio que resulta infundado, lo anterior toda vez que por una parte, el pago del porcentaje aludido por la apelante no fue solicitado en las conclusiones acusatorias; asimismo, no es procedente condenar al sentenciado al pago máximo del parámetro establecido en el numeral 47 del Código Penal vigente en el Estado, tomando como base el grado de culpabilidad en el que fue situado **********, toda vez que para ello, el Ministerio Público, debe ponderar los factores de las

ACTUACIONES

circunstancias objetivas del ilícito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la ofendida, a fin de ubicar al sentenciado en un grado de punición sobre la reparación del daño, el cual no está ligado con el grado de culpabilidad para la individualización de la pena, pues son distintos para la aplicación de las sanciones, ya que en este último, en términos del numeral 69 del código penal de Tamaulipas, deben considerarse la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, de lo que se aprecia que en ambos casos se analizan elementos diversos, en virtud de que en la reparación del daño son factores externos de la víctima y en la individualización de la pena, lo son en relación con el justiciable.----------

---- Ahora bien, sostiene la apelante, que el juez de origen fue omiso en condenar al sentenciado al pago de los gastos erogados por la pasivo del delito con motivo del tratamiento psicológico al que se ha sometido derivado de los hechos que nos ocupan, lo que se justifica debidamente en autos con las documentales que obran a fojas 832 a 834 tomo II, de la causa penal que nos ocupa, las cuales dice están debidamente ratificadas.----------

---- Sin embargo, el agravio planteado es infundado; la razón de ello es que si bien es cierto dichas documentales fueron ratificadas, no menos cierto lo es que lo fue en audiencia de vista de veintisiete de febrero de dos mil quince (foja 942 tomo II) celebrada en razón del entonces coacusado ********** ********, de ahí que no requirió la presencia del sentenciado **********, tampoco de su defensor, quienes no tuvieron la oportunidad de cuestionar a los autores de las documentales a efecto de controvertir la verosimilitud de esas facturas en ese sentido, **se confirma el**

rubro de la reparación del daño.----------

---------- **AMONESTACIÓN** ----------

---- **DÉCIMO.** Se confirma la amonestación al sentenciado **********, a fin de que no reincida advirtiéndoseles que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en el artículo 42 del Código Penal Federal vigente.----------

---- **DÉCIMO PRIMERO:** En otro orden de ideas, es pertinente asentar que en los presentes hechos que nos ocupan, la ofendida *** fue víctima de violencia sexual por unos de los coacusados a quien ella identifica como **********, por tanto, esta Sala Colegiada no pasa inadvertida la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de juzgar bajo la óptica de la perspectiva de género, en aquellos casos en que se advierta una mujer víctima de violencia, de conformidad con el artículo 1° y el párrafo primero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:----------

"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2009084, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), Página: 431.

ACTUACIONES

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."; Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2013866, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Página: 443.

---- En ese tenor, lo conducente es lo siguiente: ----------

INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS

---- **DÉCIMO SEGUNDO.** Ahora bien, en razón de que la víctima a quien en autos se identifica como ***, resultó afectada por el antijurídico que nos ocupa, por consiguiente como lo prevé el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, es evidente que si existió una violación de sus derechos humanos fundamentales, por lo que esta autoridad le reconoce la calidad de víctima, como se encuentra previsto en el artículo 110 de la Ley General de Víctimas, y con ello, puede tener acceso a todos los beneficios que señala el diverso 111 del citado cuerpo de leyes, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99, y 109 párrafo tercero, de la citada Ley General de Víctimas. ----------

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado

de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:----------

---- **PRIMERO.** De la revisión que de oficio se efectuó, esta Sala Colegiada no advirtió un agravio que hacer valer en favor de **********.----------

---- **SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios expuestos por Defensor Público, así como los de la Agente del Ministerio Público Adscrita, en consecuencia.----------

---- **TERCERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria de **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, dictada dentro de la causa penal número **********, que por el delito de secuestro agravado se instruyó a ********** **y otros**, en el ahora Juzgado de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Altamira, Tamaulipas.----------

---- **CUARTO.** Sentencia en la que se le impuso **a** **********, la pena de **45 años** de prisión y multa de **4000** mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de $61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional) correspondiente para el año dos mil trece (2013); resultando en la cantidad de $245,520.00 (doscientos cuarenta y cinco mil quinientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).----------

---- Sanción corporal que conforme lo dispuesto por el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, 84, 85 y 90 del Código Penal Federal, no admite la aplicación de ninguna medida alternativa a la pena de prisión, ni suspensión de la misma; por lo que la deberá compurgar el

ACTUACIONES

sentenciado **********, en el lugar que para el efecto designe la autoridad Ejecutora de Sanciones.----------

---- **QUINTO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510, del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.----------

---- SEXTO. Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.----------

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman el siete de marzo de dos mil veinticinco, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.----------

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.

MAGISTRADA.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.----------
*Proyectó: Lic. Sergio Inocencio Rodríguez Sánchez/**

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.----------

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede a la Defensora Pública adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.----------

ACTUACIONES

El Licenciado SERGIO INOCENCIO RODRIGUEZ SANCHEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 14-2025 dictada el VIERNES, 7 DE MARZO DE 2025 por LOS MAGISTRADOS JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y

GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 55 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.